

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2018-00812-00
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN
-N.I.T. N° 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ -C.C. N° 88.131.682
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 01-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 10/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 10/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ. RADICADO NO. 2018-812

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 16:32

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario <j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2018-812
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ.

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8**, me permito radicar liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que la liquidación presentada el 19 de julio del año 2021 no se le dio trámite alguno.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 14.814.867	2,41	\$357.038
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 14.814.867	2,41	\$357.038
01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 14.814.867	2,38	\$352.594
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 14.814.867	2,38	\$352.594
01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 14.814.867	2,36	\$349.631
01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 14.814.867	2,34	\$346.668
01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 14.814.867	2,38	\$352.594
01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 14.814.867	2,36	\$349.631
01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 14.814.867	2,33	\$345.186
01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 14.814.867	2,27	\$336.297
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 14.814.867	2,26	\$334.816
01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 14.814.867	2,26	\$334.816
01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 14.814.867	2,28	\$337.779
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 14.814.867	2,29	\$339.260
01/10/2020	30/10/2020	30	\$	2,26	\$334.816

			14.814.867		
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 14.814.867	2,23	\$330.372
01/12/2020	30/12/2020	30	\$ 14.814.867	2,18	\$322.964
01/01/2021	30/01/2021	30	\$ 14.814.867	2,16	\$320.001
01/02/2021	30/02/2021	30	\$ 14.814.867	2,19	\$324.446
01/03/2021	30/03/2021	30	\$ 14.814.867	2,17	\$321.483
01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 14.814.867	2,16	\$320.001
01/05/2021	30/05/2021	30	\$ 14.814.867	2,16	\$320.001
01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 14.814.867	2,15	\$318.520
01/07/2021	30/07/2021	30	\$ 14.814.867	2,15	\$318.520
01/08/2021	30/08/2021	30	\$ 14.814.867	2,15	\$318.520
01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 14.814.867	2,14	\$317.038
01/10/2021	30/10/2021	30	\$ 14.814.867	2,13	\$315.557
01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 14.814.867	2,15	\$318.520
01/12/2021	30/12/2021	30	\$ 14.814.867	2,18	\$322.964
01/01/2022	30/01/2022	30	\$ 14.814.867	2,20	\$325.927
01/02/2022	30/02/2022	30	\$ 14.814.867	2,29	\$339.260
01/03/2022	10/03/2022	10	\$ 14.814.867	2,31	\$114.074
TOTAL					\$10.448.926

LIQUIDACION DESDE 01/08/2019 - HASTA 10/03/2022	\$10.448.926
LIQUIDACION APROBADA 02/02/2018 - HASTA 31/07/2019	\$19.094.134
AGENCIAS	\$ 1.190.000
TOTAL	\$ 30.733.060

Agradezco su atención prestada

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2018-00827-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CAJA UNIÓN. -NIT. 900.206.146-7

DEMANDADO: ANA JULIA SAJONERO. -C.C. 37.933.541
NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA. - C.C. 37.728.589

ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 28-02-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 09/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 09/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

EJECUTIVO de CAJA UNION contra ANA JULIA SAJONERO Y OTRO. RADICADO NO. 2018-827

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 17:52

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario <j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**E. S. D.**

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2018-827
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	ANA JULIA SAJONERO – NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, me permito respetuosamente allegar liquidación de crédito actualizada a la fecha.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
18/12/2018	30/12/2018	12	\$ 5.745.743	2,42	\$55.619
01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 5.745.743	2,39	\$137.323
01/02/2019	30/02/2019	30	\$ 5.745.743	2,46	\$141.345
01/03/2019	30/03/2019	30	\$ 5.745.743	2,42	\$139.047
01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 5.745.743	2,41	\$138.472
01/05/2019	30/05/2019	30	\$ 5.745.743	2,41	\$138.472
01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 5.745.743	2,41	\$138.472
01/07/2019	30/07/2019	30	\$ 5.745.743	2,41	\$138.472
01/08/2019	30/08/2019	30	\$ 5.745.743	2,41	\$138.472
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 5.745.743	2,41	\$138.472
01/10/2019	30/10/2019	30	\$ 5.745.743	2,38	\$136.749
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 5.745.743	2,38	\$136.749
01/12/2019	30/12/2019	30	\$ 5.745.743	2,36	\$135.600
01/01/2020	30/01/2020	30	\$ 5.745.743	2,34	\$134.450
01/02/2020	30/02/2020	30	\$ 5.745.743	2,38	\$136.749
01/03/2020	30/03/2020	30	\$ 5.745.743	2,36	\$135.600

			\$ 5.745.743		
01/04/2020	30/04/2020	30		2,33	\$133.876
01/05/2020	30/05/2020	30	\$ 5.745.743	2,27	\$130.428
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 5.745.743	2,26	\$129.854
01/07/2020	30/07/2020	30	\$ 5.745.743	2,26	\$129.854
01/08/2020	30/08/2020	30	\$ 5.745.743	2,28	\$131.003
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 5.745.743	2,29	\$131.578
01/10/2020	30/10/2020	30	\$ 5.745.743	2,26	\$129.854
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 5.745.743	2,23	\$128.130
01/12/2020	30/12/2020	30	\$ 5.745.743	2,18	\$125.257
01/01/2021	30/01/2021	30	\$ 5.745.743	2,16	\$124.108
01/02/2021	30/02/2021	30	\$ 5.745.743	2,19	\$125.832
01/03/2021	30/03/2021	30	\$ 5.745.743	2,17	\$124.683
01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 5.745.743	2,16	\$124.108
01/05/2021	30/05/2021	30	\$ 5.745.743	2,16	\$124.108
01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 5.745.743	2,15	\$123.533
01/07/2021	30/07/2021	30	\$ 5.745.743	2,15	\$123.533
01/08/2021	30/08/2021	30	\$ 5.745.743	2,15	\$123.533
01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 5.745.743	2,14	\$122.959
01/10/2021	30/10/2021	30	\$ 5.745.743	2,13	\$122.384
01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 5.745.743	2,15	\$123.533
01/12/2021	30/12/2021	30	\$ 5.745.743	2,18	\$125.257
01/01/2022	30/01/2022	30	\$ 5.745.743	2,20	\$126.406
01/02/2022	28/02/2022	30	\$ 5.745.743	2,29	\$131.578
				TOTAL	\$5.035.454

INTERES MORA	\$ 5.035.454
CAPITAL	\$ 5.745.743

AGENCIAS	\$ 700.000
TOTAL	\$ 11.481.197

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2019-00259-00

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A, - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: ROCÍO DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ, - C.C. 60.287.641
ADONIAS CELIS PABÓN, - C.C 88.045.037

ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 14-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 10/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 10/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

AMPARO MORA DE MOISES
ABOGADA
CALLE 12 # 3-70 Oficina 202 CENTRO TEL. 5728303 CUCUTA
Correo electrónico ammomo@yahoo.com

Señor(a)
JUEZ 3 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E. S. D.

REF: EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ROCIO DEL SOCORRO PEREZ Y OTRO RADICADO 259/2019

AMPARO MORA DE MOISES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 37.219.945 de Cúcuta y Tarjeta Profesional Número 25294 del C. S de la J actuando como apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el proceso de la referencia, por medio del presenta escrito allego a su despacho la liquidación del crédito para su trámite.

flujo	FECHA DE VENC.	DIAS	CANON	MORA	TOTAL
26	15/04/2019	1081	1,607,251.00	1,122,654.00	2,729,905.00
27	14/05/2019	1052	1,618,496.00	1,141,358.00	2,759,854.00
28	14/06/2019	1021	1,618,496.00	1,107,725.00	2,726,221.00
29	15/07/2019	990	1,618,496.00	1,074,092.00	2,692,588.00
30	14/08/2019	960	1,616,504.00	1,040,262.00	2,656,766.00
31	16/09/2019	927	1,616,504.00	1,004,503.00	2,621,007.00
32	15/10/2019	898	1,616,504.00	973,078.00	2,589,582.00
33	14/11/2019	868	1,618,332.00	941,634.00	2,559,966.00
34	16/12/2019	836	1,618,332.00	906,919.00	2,525,251.00
35	14/01/2020	807	1,618,332.00	875,459.00	2,493,791.00
36	14/02/2020	776	1,617,879.00	841,594.00	2,459,473.00
37	16/03/2020	745	1,617,879.00	807,973.00	2,425,852.00
38	14/04/2020	716	1,617,879.00	776,522.00	2,394,401.00
39	14/05/2020	686	1,619,371.00	744,672.00	2,364,043.00
40	16/06/2020	653	1,619,371.00	708,850.00	2,328,221.00
41	14/04/2020	625	1,619,371.00	678,455.00	2,297,826.00
42	14/08/2020	594	1,608,787.00	640,589.00	2,249,376.00
43	14/09/2020	563	1,608,787.00	607,158.00	2,215,945.00
44	14/10/2020	533	1,608,787.00	574,805.00	2,183,592.00
45	17/11/2020	499	1,594,202.00	533,259.00	2,127,461.00
46	14/12/2020	472	1,594,202.00	504,406.00	2,098,608.00
47	14/01/2021	441	1,594,202.00	471,277.00	2,065,479.00
48	15/02/2021	409	1,590,370.00	436,030.00	2,026,400.00
49	15/03/2021	381	1,590,370.00	406,179.00	1,996,549.00

AMPARO MORA DE MOISES
ABOGADA
CALLE 12 # 3-70 Oficina 202 CENTRO TEL. 5728303 CUCUTA
Correo electrónico ammomo@yahoo.com

50	14/04/2021	351	1,590,370.00	374,197.00	1,964,567.00
51	14/05/2021	321	1,589,206.00	341,964.00	1,931,170.00
52	15/06/2021	289	1,589,206.00	307,874.00	1,897,080.00
53	14/07/2021	200	1,589,206.00	276,980.00	1,866,186.00
54	17/08/2021	226	1,589,206.00	240,759.00	1,829,965.00
55	14/09/2021	198	1,589,206.00	210,931.00	1,800,137.00
56	14/10/2021	168	1,589,206.00	178,972.00	1,768,178.00
57	16/11/2021	135	1,589,206.00	127,574.00	1,716,780.00
58	14/12/2021	107	1,589,206.00	103,228.00	1,692,434.00
59	14/01/2022	76	1,589,206.00	74,895.00	1,664,101.00
60	14/02/2022	45	1,589,206.00	46,283.00	1,635,489.00
61	14/03/2022	17	2,243,004.00	25,279.00	2,268,283.00
		TOTALES	58,394,138.00	21,228,389.00	79,622,527.00

Atentamente,



AMPARO MORA DE MOISES
C.C. 37.219.945 de Cúcuta
T.P 25294 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
548744089-001-2019-00773-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JHON JAIR MORENO FUENTES. - C.C. 1.090.377.832
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 21-02-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 21/02/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 21/02/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Señor (a)

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO MORENO FUENTES
RADICADO:	2019-773

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **SETENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE (72.008.175,41).**

Del señor(a) Juez

Atentamente,



SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN

C.C. No. 60.265.970 de Pamplona

T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO MORENO FUENTES
CÉDULA	1.090.377.832

TASA DE MORA	11,75%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	21 de feb de 22
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	17 de oct de 19
DIAS MORA	858

No.	INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
1	18/10/2019	\$ 218.333,21	X	11,75%	X	857	\$60.234,54
2	29/11/2019	\$ 220.363,88	X	11,75%	X	815	\$57.815,33
3	29/12/2019	\$ 222.413,44	X	11,75%	X	785	\$56.205,09
4	29/1/2020	\$ 224.482,06	X	11,75%	X	754	\$54.487,64
5	29/2/2020	\$ 226.569,92	X	11,75%	X	723	\$52.733,37
6	29/3/2020	\$ 228.677,21	X	11,75%	X	694	\$51.088,99
7	29/4/2020	\$ 230.804,09	X	11,75%	X	663	\$49.260,86
8	29/5/2020	\$ 232.950,75	X	11,75%	X	633	\$47.469,30
9	29/6/2020	\$ 235.117,38	X	11,75%	X	602	\$45.564,46
10	29/7/2020	\$ 237.304,16	X	11,75%	X	572	\$43.696,47
11	29/8/2020	\$ 239.511,28	X	11,75%	X	541	\$41.712,69
12	29/9/2020	\$ 241.738,93	X	11,75%	X	510	\$39.688,23
13	29/10/2020	\$ 243.987,29	X	11,75%	X	480	\$37.701,05
14	29/11/2020	\$ 246.256,57	X	11,75%	X	449	\$35.594,19
15	29/12/2020	\$ 248.546,96	X	11,75%	X	419	\$33.524,90
16	29/1/2021	\$ 250.858,64	X	11,75%	X	388	\$31.333,28
17	28/2/2021	\$ 253.191,83	X	11,75%	X	358	\$29.179,49
18	29/3/2021	\$ 255.546,72	X	11,75%	X	329	\$27.065,20
19	29/4/2021	\$ 257.923,51	X	11,75%	X	298	\$24.742,99
20	29/5/2021	\$ 260.322,40	X	11,75%	X	268	\$22.459,05
21	29/6/2021	\$ 262.743,61	X	11,75%	X	237	\$20.045,90
22	29/7/2021	\$ 265.187,34	X	11,75%	X	207	\$17.671,29
23	29/8/2021	\$ 267.653,79	X	11,75%	X	176	\$15.164,60
24	29/9/2021	\$ 270.143,19	X	11,75%	X	145	\$12.609,77
25	29/10/2021	\$ 272.655,73	X	11,75%	X	115	\$10.093,86
26	29/11/2021	\$ 275.191,65	X	11,75%	X	84	\$7.441,48
27	29/12/2021	\$ 277.751,15	X	11,75%	X	54	\$4.828,30
28	29/1/2022	\$ 280.334,46	X	11,75%	X	23	\$2.075,63
29	21/2/2022	\$ 282.941,80	X	11,75%	X	0	\$0,00
		\$7.229.502,95		365		SUBTOTAL	= \$931.487,98

(TOTAL PESOS) CAPITAL ADEUDADO EN \$43.329.881,94

(CAPITAL EN PESOS) (TASA DE MORA) (DIAS DE MORA) (INTERESES DE MORA)
 INTERESES DE MORA \$43.329.881,94 X 11,75% X 858 = \$11.967.951
 365

(CAPITAL ADEUDADO EN \$) (TOTAL LIQUIDACIÓN)
 INTERESES DE PLAZO \$15.778.854,67 = \$15.778.854,67

(CAPITAL ADEUDADO EN \$) (INTERESES) INTERESES DE PLAZO (TOTAL LIQUIDACIÓN)
 SUMATORIA \$43.329.881,94 + \$12.899.439 \$15.778.854,67 = \$72.008.175,41

ABONOS REALIZADOS	
FECHA	VALOR
	\$ -
TOTAL	\$ -

TOTAL ABONOS	\$ -
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 72.008.175,41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
548744089-001-2019-00779-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A, - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO. - C.C 1.094.576.117,
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 12-02-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 14/02/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 14/02/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

JUZGADO:	03 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL REY	FECHA:	12/02/2022
OBLIGACIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014			
PROCESO:	RAD 2019-0779		
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.		
DEMANDADO:	DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO	1094576117	

CAPITAL ACELERADO
\$ 1.988.119,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS:	\$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 1.104.954,84
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 1.988.119,00
TOTAL:	\$ 3.093.073,84

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	25/10/2019	26/10/2019	1	\$ 1.988.119,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 1.391,76	\$ 1.989.510,76	\$ -	\$ 1.391,76	\$ 1.988.119,00	\$ 1.989.510,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	27/10/2019	31/10/2019	5	\$ 1.988.119,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 6.958,79	\$ 1.995.077,79	\$ -	\$ 8.350,55	\$ 1.988.119,00	\$ 1.996.469,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 1.988.119,00	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 41.623,82	\$ 2.029.742,82	\$ -	\$ 49.974,37	\$ 1.988.119,00	\$ 2.038.093,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 1.988.119,00	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 42.771,23	\$ 2.030.890,23	\$ -	\$ 92.745,59	\$ 1.988.119,00	\$ 2.080.864,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 1.988.119,00	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 42.490,74	\$ 2.030.609,74	\$ -	\$ 135.236,33	\$ 1.988.119,00	\$ 2.123.355,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 1.988.119,00	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 40.286,22	\$ 2.028.405,22	\$ -	\$ 175.522,55	\$ 1.988.119,00	\$ 2.163.641,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 1.988.119,00	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 42.851,28	\$ 2.030.970,28	\$ -	\$ 218.373,83	\$ 1.988.119,00	\$ 2.206.492,83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 1.988.119,00	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 40.964,76	\$ 2.029.083,76	\$ -	\$ 259.338,59	\$ 1.988.119,00	\$ 2.247.457,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 1.988.119,00	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 41.323,82	\$ 2.029.442,82	\$ -	\$ 300.662,41	\$ 1.988.119,00	\$ 2.288.781,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 1.988.119,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 39.847,46	\$ 2.027.966,46	\$ -	\$ 340.509,86	\$ 1.988.119,00	\$ 2.328.628,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 1.988.119,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 41.175,71	\$ 2.029.294,71	\$ -	\$ 381.685,57	\$ 1.988.119,00	\$ 2.369.804,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 1.988.119,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 41.525,58	\$ 2.029.644,58	\$ -	\$ 423.211,15	\$ 1.988.119,00	\$ 2.411.330,15	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 1.988.119,00	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 40.303,08	\$ 2.028.422,08	\$ -	\$ 463.514,23	\$ 1.988.119,00	\$ 2.451.633,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 1.988.119,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 41.121,82	\$ 2.029.240,82	\$ -	\$ 504.636,05	\$ 1.988.119,00	\$ 2.492.755,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 1.988.119,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 39.299,06	\$ 2.027.418,06	\$ -	\$ 543.935,11	\$ 1.988.119,00	\$ 2.532.054,11	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 1.988.119,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 39.836,96	\$ 2.027.955,96	\$ -	\$ 583.772,07	\$ 1.988.119,00	\$ 2.571.891,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 1.988.119,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 39.551,64	\$ 2.027.670,64	\$ -	\$ 623.323,70	\$ 1.988.119,00	\$ 2.611.442,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 1.988.119,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 36.128,84	\$ 2.024.247,84	\$ -	\$ 659.452,54	\$ 1.988.119,00	\$ 2.647.571,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 1.988.119,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 39.741,90	\$ 2.027.860,90	\$ -	\$ 699.194,45	\$ 1.988.119,00	\$ 2.687.313,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 1.988.119,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 38.262,62	\$ 2.026.381,62	\$ -	\$ 737.457,06	\$ 1.988.119,00	\$ 2.725.576,06	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 1.988.119,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 39.347,54	\$ 2.027.466,54	\$ -	\$ 776.804,61	\$ 1.988.119,00	\$ 2.764.923,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 1.988.119,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 38.065,09	\$ 2.026.184,09	\$ -	\$ 814.869,70	\$ 1.988.119,00	\$ 2.802.988,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 1.988.119,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 39.265,84	\$ 2.027.384,84	\$ -	\$ 854.135,54	\$ 1.988.119,00	\$ 2.842.254,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 1.988.119,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 39.388,38	\$ 2.027.507,38	\$ -	\$ 893.523,92	\$ 1.988.119,00	\$ 2.881.642,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 1.988.119,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 38.025,56	\$ 2.026.144,56	\$ -	\$ 931.549,48	\$ 1.988.119,00	\$ 2.919.668,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 1.988.119,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 39.061,41	\$ 2.027.180,41	\$ -	\$ 970.610,88	\$ 1.988.119,00	\$ 2.958.729,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 1.988.119,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 38.183,63	\$ 2.026.302,63	\$ -	\$ 1.008.794,52	\$ 1.988.119,00	\$ 2.996.913,52	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 1.988.119,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 39.836,96	\$ 2.027.955,96	\$ -	\$ 1.048.631,48	\$ 1.988.119,00	\$ 3.036.750,48	\$ -	\$ -	\$ -

1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 1.988.119,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 40.243,74	\$ 2.028.362,74	\$ -	\$ 1.088.875,22	\$ 1.988.119,00	\$ 3.076.994,22	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/02/2022	12/02/2022	12	\$ 1.988.119,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 16.079,62	\$ 2.004.198,62	\$ -	\$ 1.104.954,84	\$ 1.988.119,00	\$ 3.093.073,84	\$ -	\$ -	\$ -	1

JUZGADO: 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL R	FECHA: 12/02/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 8160089276		\$ 8.919.669,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 4.957.364,94
PROCESO: RAD 2019-0779			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO		SALDO CAPITAL: \$ 8.919.669,00
DEMANDADO: DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO 1094576117		\$ -		TOTAL: \$ 13.877.033,94

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	25/10/2019	26/10/2019	1	\$ 8.919.669,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 6.244,10	\$ 8.925.913,10	\$ -	\$ 6.244,10	\$ 8.919.669,00	\$ 8.925.913,10	\$ -	\$ -	\$ -
1	27/10/2019	31/10/2019	5	\$ 8.919.669,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 31.220,52	\$ 8.950.889,52	\$ -	\$ 37.464,62	\$ 8.919.669,00	\$ 8.957.133,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 8.919.669,00	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 186.744,70	\$ 9.106.413,70	\$ -	\$ 224.209,32	\$ 8.919.669,00	\$ 9.143.878,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 8.919.669,00	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 191.892,52	\$ 9.111.561,52	\$ -	\$ 416.101,84	\$ 8.919.669,00	\$ 9.335.770,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 8.919.669,00	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 190.634,12	\$ 9.110.303,12	\$ -	\$ 606.735,96	\$ 8.919.669,00	\$ 9.526.404,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 8.919.669,00	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 180.743,57	\$ 9.100.412,57	\$ -	\$ 787.479,53	\$ 8.919.669,00	\$ 9.707.148,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 8.919.669,00	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 192.251,69	\$ 9.111.920,69	\$ -	\$ 979.731,22	\$ 8.919.669,00	\$ 9.899.400,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 8.919.669,00	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 183.787,85	\$ 9.103.456,85	\$ -	\$ 1.163.519,07	\$ 8.919.669,00	\$ 10.083.188,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 8.919.669,00	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 185.398,74	\$ 9.105.067,74	\$ -	\$ 1.348.917,81	\$ 8.919.669,00	\$ 10.268.586,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 8.919.669,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 178.775,09	\$ 9.098.444,09	\$ -	\$ 1.527.692,90	\$ 8.919.669,00	\$ 10.447.361,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 8.919.669,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 184.734,26	\$ 9.104.403,26	\$ -	\$ 1.712.427,16	\$ 8.919.669,00	\$ 10.632.096,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 8.919.669,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 186.303,93	\$ 9.105.972,93	\$ -	\$ 1.898.731,09	\$ 8.919.669,00	\$ 10.818.400,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 8.919.669,00	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 180.819,23	\$ 9.100.488,23	\$ -	\$ 2.079.550,32	\$ 8.919.669,00	\$ 10.999.219,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 8.919.669,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 184.492,48	\$ 9.104.161,48	\$ -	\$ 2.264.042,81	\$ 8.919.669,00	\$ 11.183.711,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 8.919.669,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 176.314,70	\$ 9.095.983,70	\$ -	\$ 2.440.357,50	\$ 8.919.669,00	\$ 11.360.026,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 8.919.669,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 178.727,98	\$ 9.098.396,98	\$ -	\$ 2.619.085,48	\$ 8.919.669,00	\$ 11.538.754,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 8.919.669,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 177.447,88	\$ 9.097.116,88	\$ -	\$ 2.796.533,36	\$ 8.919.669,00	\$ 11.716.202,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 8.919.669,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 162.091,56	\$ 9.081.760,56	\$ -	\$ 2.958.624,92	\$ 8.919.669,00	\$ 11.878.293,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 8.919.669,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 178.301,51	\$ 9.097.970,51	\$ -	\$ 3.136.926,43	\$ 8.919.669,00	\$ 12.056.595,43	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 8.919.669,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 171.664,71	\$ 9.091.333,71	\$ -	\$ 3.308.591,15	\$ 8.919.669,00	\$ 12.228.260,15	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 8.919.669,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 176.532,22	\$ 9.096.201,22	\$ -	\$ 3.485.123,37	\$ 8.919.669,00	\$ 12.404.792,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 8.919.669,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 170.778,52	\$ 9.090.447,52	\$ -	\$ 3.655.901,89	\$ 8.919.669,00	\$ 12.575.570,89	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 8.919.669,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 176.165,65	\$ 9.095.834,65	\$ -	\$ 3.832.067,54	\$ 8.919.669,00	\$ 12.751.736,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 8.919.669,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 176.715,44	\$ 9.096.384,44	\$ -	\$ 4.008.782,97	\$ 8.919.669,00	\$ 12.928.451,97	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 8.919.669,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 170.601,15	\$ 9.090.270,15	\$ -	\$ 4.179.384,13	\$ 8.919.669,00	\$ 13.099.053,13	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 8.919.669,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 175.248,47	\$ 9.094.917,47	\$ -	\$ 4.354.632,59	\$ 8.919.669,00	\$ 13.274.301,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 8.919.669,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 171.310,36	\$ 9.090.979,36	\$ -	\$ 4.525.942,96	\$ 8.919.669,00	\$ 13.445.611,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 8.919.669,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 178.727,98	\$ 9.098.396,98	\$ -	\$ 4.704.670,93	\$ 8.919.669,00	\$ 13.624.339,93	\$ -	\$ -	\$ -

1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 8.919.669,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 180.553,01	\$ 9.100.222,01	\$ -	\$ 4.885.223,95	\$ 8.919.669,00	\$ 13.804.892,95	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/02/2022	12/02/2022	12	\$ 8.919.669,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 72.141,00	\$ 8.991.810,00	\$ -	\$ 4.957.364,94	\$ 8.919.669,00	\$ 13.877.033,94	\$ -	\$ -	\$ -	1

OBLIGACIÓN N° 9000046606		CAPITAL ACCELERADO: \$ 57.894.896,00		TOTAL ABONOS: \$ 16.335.783,60				SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: \$ 57.241.722,61		CP 11891 HIPOTECARIO
TT:	DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO	TOTAL CUOTAS CAPITAL: \$ -		P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO FINAL MORA TOTAL: \$ 5.446.619,18		
CC:	1094576117	TOTAL INTERES DE PLAZO: \$ -		\$ 15.682.610,21	\$ -	\$ -	\$ 653.173,39	SALDO FINAL I. REMUNERATORIO: \$ -		
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	14/02/2022	TOTAL PRIMA SEGURO: \$ -						SALDO FINAL PRIMA SEGURO: \$ -		
TASA EFECTIVA ANUAL:	17,33%							SALDO TOTAL FINAL \$ 62.688.341,79		
TASA E.DIARIA:	0,0438%									

1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			1	
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	1	
1	25/10/2019	26/10/2019	1	\$ 57.894.896,00	\$ 25.348,87	\$ -	\$ -	\$ 57.920.244,87	\$ 465.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 57.455.244,87	\$ 57.455.244,87	\$ 25.348,87	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 439.651,13	\$ -	1
1	27/10/2019	30/10/2019	4	\$ 57.455.244,87	\$ 100.625,48	\$ -	\$ -	\$ 57.555.870,35	\$ 85,96	\$ 100.539,52	\$ -	\$ -	\$ 57.455.244,87	\$ 57.555.784,39	\$ 85,96	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	31/10/2019	31/10/2019	1	\$ 57.455.244,87	\$ 25.156,37	\$ -	\$ -	\$ 57.480.401,24	\$ -	\$ 125.695,89	\$ -	\$ -	\$ 57.455.244,87	\$ 57.580.940,76	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/11/2019	5/11/2019	5	\$ 57.455.244,87	\$ 125.781,85	\$ -	\$ -	\$ 57.581.026,72	\$ 465.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 57.241.722,61	\$ 251.477,74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 213.522,26	\$ -	1
1	6/11/2019	30/11/2019	25	\$ 57.241.722,61	\$ 626.572,02	\$ -	\$ -	\$ 57.868.294,63	\$ -	\$ 626.572,02	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 57.868.294,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/12/2019	3/12/2019	3	\$ 57.241.722,61	\$ 75.188,64	\$ -	\$ -	\$ 57.316.911,25	\$ 464.023,64	\$ 237.737,02	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 57.479.459,63	\$ 464.023,64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	4/12/2019	31/12/2019	28	\$ 57.241.722,61	\$ 701.760,66	\$ -	\$ -	\$ 57.943.483,27	\$ -	\$ 939.497,68	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 58.181.220,29	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/01/2020	7/01/2020	7	\$ 57.241.722,61	\$ 175.440,17	\$ -	\$ -	\$ 57.417.162,77	\$ 464.000,00	\$ 650.937,85	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 57.892.660,46	\$ 464.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	8/01/2020	31/01/2020	24	\$ 57.241.722,61	\$ 601.509,14	\$ -	\$ -	\$ 57.843.231,75	\$ -	\$ 1.252.446,99	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 58.494.169,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/02/2020	4/02/2020	4	\$ 57.241.722,61	\$ 100.251,52	\$ -	\$ -	\$ 57.341.974,13	\$ 464.000,00	\$ 888.698,51	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 58.130.421,12	\$ 464.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	5/02/2020	29/02/2020	25	\$ 57.241.722,61	\$ 626.572,02	\$ -	\$ -	\$ 57.868.294,63	\$ -	\$ 1.515.270,53	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 58.756.993,14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/03/2020	4/03/2020	4	\$ 57.241.722,61	\$ 100.251,52	\$ -	\$ -	\$ 57.341.974,13	\$ 464.000,00	\$ 1.151.522,06	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 58.393.244,66	\$ 464.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	5/03/2020	31/03/2020	27	\$ 57.241.722,61	\$ 676.697,78	\$ -	\$ -	\$ 57.918.420,39	\$ -	\$ 1.828.219,84	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 59.069.942,44	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 57.241.722,61	\$ 751.886,42	\$ -	\$ -	\$ 57.993.609,03	\$ 468.000,00	\$ 2.112.106,26	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 59.353.828,87	\$ 468.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/05/2020	7/05/2020	7	\$ 57.241.722,61	\$ 175.440,17	\$ -	\$ -	\$ 57.417.162,77	\$ 464.000,00	\$ 1.823.546,43	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 59.065.269,03	\$ 464.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	8/05/2020	31/05/2020	24	\$ 57.241.722,61	\$ 601.509,14	\$ -	\$ -	\$ 57.843.231,75	\$ -	\$ 2.425.055,56	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 59.666.778,17	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 57.241.722,61	\$ 751.886,42	\$ -	\$ -	\$ 57.993.609,03	\$ -	\$ 3.176.941,99	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 60.418.664,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/07/2020	17/07/2020	17	\$ 57.241.722,61	\$ 426.068,97	\$ -	\$ -	\$ 57.667.791,58	\$ 942.000,00	\$ 2.661.010,96	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 59.902.733,57	\$ 942.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	18/07/2020	31/07/2020	14	\$ 57.241.722,61	\$ 350.880,33	\$ -	\$ -	\$ 57.592.602,94	\$ -	\$ 3.011.891,29	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 60.253.613,90	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 57.241.722,61	\$ 776.949,30	\$ -	\$ -	\$ 58.018.671,91	\$ -	\$ 3.788.840,60	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 61.030.563,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 57.241.722,61	\$ 751.886,42	\$ -	\$ -	\$ 57.993.609,03	\$ -	\$ 4.540.727,02	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 61.782.449,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/10/2020	13/10/2020	13	\$ 57.241.722,61	\$ 325.817,45	\$ -	\$ -	\$ 57.567.540,06	\$ 480.000,00	\$ 4.386.544,47	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 61.628.267,08	\$ 480.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	14/10/2020	31/10/2020	18	\$ 57.241.722,61	\$ 451.131,85	\$ -	\$ -	\$ 57.692.854,46	\$ -	\$ 4.837.676,33	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.079.398,93	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 57.241.722,61	\$ 751.886,42	\$ -	\$ -	\$ 57.993.609,03	\$ -	\$ 5.589.562,75	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.831.285,36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 57.241.722,61	\$ 776.949,30	\$ -	\$ -	\$ 58.018.671,91	\$ -	\$ 6.366.512,05	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 63.608.234,66	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 57.241.722,61	\$ 776.949,30	\$ -	\$ -	\$ 58.018.671,91	\$ -	\$ 7.143.461,36	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 64.385.183,97	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 57.241.722,61	\$ 701.760,66	\$ -	\$ -	\$ 57.943.483,27	\$ -	\$ 7.845.222,02	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 65.086.944,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 57.241.722,61	\$ 776.949,30	\$ -	\$ -	\$ 58.018.671,91	\$ -	\$ 8.622.171,33	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 65.863.893,93	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 57.241.722,61	\$ 751.886,42	\$ -	\$ -	\$ 57.993.609,03	\$ -	\$ 9.374.057,75	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 66.615.780,36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 57.241.722,61	\$ 776.949,30	\$ -	\$ -	\$ 58.018.671,91	\$ -	\$ 10.151.007,05	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 67.392.729,66	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 57.241.722,61	\$ 751.886,42	\$ -	\$ -	\$ 57.993.609,03	\$ -	\$ 10.902.893,48	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 68.144.616,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 57.241.722,61	\$ 776.949,30	\$ -	\$ -	\$ 58.018.671,91	\$ -	\$ 11.679.842,78	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 68.921.565,39	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 57.241.722,61	\$ 776.949,30	\$ -	\$ -	\$ 58.018.671,91	\$ -	\$ 12.456.792,09	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 69.698.514,70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 57.241.722,61	\$ 751.886,42	\$ -	\$ -	\$ 57.993.609,03	\$ -	\$ 13.208.678,51	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 70.450.401,12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/10/2021	25/10/2021	25	\$ 57.241.722,61	\$ 626.572,02	\$ -	\$ -	\$ 57.868.294,63	\$ 8.823.674,00	\$ 5.011.576,53	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.253.299,14	\$ 8.823.674,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	26/10/2021	31/10/2021	6	\$ 57.241.722,61	\$ 150.377,28	\$ -	\$ -	\$ 57.392.099,89	\$ -	\$ 5.161.953,82	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.403.676,42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1

1	1/11/2021	2/11/2021	2	\$ 57.241.722,61	\$ 50.125,76	\$ -	\$ -	\$ 57.291.848,37	\$ 593.000,00	\$ 4.619.079,58	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 61.860.802,19	\$ 593.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	3/11/2021	30/11/2021	28	\$ 57.241.722,61	\$ 701.760,66	\$ -	\$ -	\$ 57.943.483,27	\$ -	\$ 5.320.840,24	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.562.562,85	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/12/2021	1/12/2021	1	\$ 57.241.722,61	\$ 25.062,88	\$ -	\$ -	\$ 57.266.785,49	\$ 592.476,00	\$ 4.753.427,12	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 61.995.149,73	\$ 592.476,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	2/12/2021	2/12/2021	1	\$ 57.241.722,61	\$ 25.062,88	\$ -	\$ -	\$ 57.266.785,49	\$ 524,00	\$ 4.777.966,00	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.019.688,61	\$ 524,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	3/12/2021	31/12/2021	29	\$ 57.241.722,61	\$ 726.823,54	\$ -	\$ -	\$ 57.968.546,15	\$ -	\$ 5.504.789,54	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.746.512,15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/01/2022	4/01/2022	4	\$ 57.241.722,61	\$ 100.251,52	\$ -	\$ -	\$ 57.341.974,13	\$ 593.000,00	\$ 5.012.041,07	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.253.763,67	\$ 593.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	5/01/2022	31/01/2022	27	\$ 57.241.722,61	\$ 676.697,78	\$ -	\$ -	\$ 57.918.420,39	\$ -	\$ 5.688.738,85	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.930.461,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/02/2022	4/02/2022	4	\$ 57.241.722,61	\$ 100.251,52	\$ -	\$ -	\$ 57.341.974,13	\$ 593.000,00	\$ 5.195.990,37	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.437.712,98	\$ 593.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	5/02/2022	14/02/2022	10	\$ 57.241.722,61	\$ 250.628,81	\$ -	\$ -	\$ 57.492.351,42	\$ -	\$ 5.446.619,18	\$ -	\$ -	\$ 57.241.722,61	\$ 62.688.341,79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2020-00277-00
DEMANDANTE URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: NAZHLY MACHUCA RANGEL. - C.C. 28.332.657,
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 23/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 23/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Juzgado JUZGADO TERCERO PROMISCUO ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

Radicado : 548744089-001-2020-00277-00

Demandante : URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.

Demandado : Q16-NAZHLY MACHUCA RANGEL

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	08-2019	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 1.819	\$ 1.819	% 2,14
CUOTA	09-2019	\$ 85.000	\$ 170.000	\$ 3.638	\$ 5.457	% 2,14
CUOTA	10-2019	\$ 85.000	\$ 255.000	\$ 5.406	\$ 10.863	% 2,12
CUOTA	11-2019	\$ 85.000	\$ 340.000	\$ 7.174	\$ 18.037	% 2,11
CUOTA	12-2019	\$ 85.000	\$ 425.000	\$ 8.925	\$ 26.962	% 2,1
CUOTA	01-2020	\$ 85.000	\$ 510.000	\$ 10.659	\$ 37.621	% 2,09
CUOTA	02-2020	\$ 85.000	\$ 595.000	\$ 12.614	\$ 50.235	% 2,12
CUOTA	03-2020	\$ 85.000	\$ 680.000	\$ 14.348	\$ 64.583	% 2,11
CUOTA	04-2020	\$ 85.000	\$ 765.000	\$ 15.912	\$ 80.495	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 85.000	\$ 850.000	\$ 17.255	\$ 97.750	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 85.000	\$ 935.000	\$ 18.887	\$ 116.637	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 85.000	\$ 1.020.000	\$ 20.604	\$ 137.241	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 85.000	\$ 1.105.000	\$ 22.542	\$ 159.783	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 85.000	\$ 1.190.000	\$ 24.395	\$ 184.178	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 85.000	\$ 1.275.000	\$ 25.755	\$ 209.933	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 85.000	\$ 1.360.000	\$ 27.200	\$ 237.133	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 85.000	\$ 1.445.000	\$ 28.322	\$ 265.455	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 85.000	\$ 1.530.000	\$ 29.682	\$ 295.137	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 85.000	\$ 1.615.000	\$ 31.816	\$ 326.953	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 85.000	\$ 1.700.000	\$ 33.150	\$ 360.103	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 85.000	\$ 1.785.000	\$ 34.629	\$ 394.732	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 85.000	\$ 1.870.000	\$ 36.091	\$ 430.823	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 85.000	\$ 1.955.000	\$ 37.732	\$ 468.555	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 85.000	\$ 2.040.000	\$ 39.372	\$ 507.927	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 85.000	\$ 2.125.000	\$ 41.225	\$ 549.152	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 85.000	\$ 2.210.000	\$ 42.653	\$ 591.805	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 85.000	\$ 2.295.000	\$ 44.064	\$ 635.869	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 85.000	\$ 2.380.000	\$ 46.172	\$ 682.041	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 85.000	\$ 2.465.000	\$ 48.314	\$ 730.355	% 1,96
CUOTA	01-2022	\$ 85.000	\$ 2.550.000	\$ 50.490	\$ 780.845	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 85.000	\$ 2.635.000	\$ 53.754	\$ 834.599	% 2,04
CUOTA	03-2022	\$ 85.000	\$ 2.720.000	\$ 56.032	\$ 890.631	% 2,06

Fecha de Generación: 23-03-2022

Resumen: Se adeuda un valor total de **(3640381) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (MCTE)**

Meses:	32
Capital:	\$ 2.720.000
Intereses:	\$ 890.631
Gastos:	\$ 29.750
Total:	\$ 3.640.381

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2020-00287-00
DEMANDANTE URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDWIN ARNALDO OMAÑA MALDONADO - C.C. 1.127.046.958
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 23/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 23/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Juzgado TERCERO PROMISCOU ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

Radicado : 548744089-001-2020-00287-00

Demandante : URBANIZACION ALTOS DEL TAMRINDO P.H.**Demandado :** EDWIN ARNALDO OMAu00d1A MALDONADO

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	01-2019	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 1.811	\$ 1.811	% 2,13
CUOTA	02-2019	\$ 85.000	\$ 170.000	\$ 3.706	\$ 5.517	% 2,18
CUOTA	03-2019	\$ 85.000	\$ 255.000	\$ 5.483	\$ 11.000	% 2,15
CUOTA	04-2019	\$ 85.000	\$ 340.000	\$ 7.276	\$ 18.276	% 2,14
CUOTA	05-2019	\$ 85.000	\$ 425.000	\$ 9.138	\$ 27.414	% 2,15
CUOTA	06-2019	\$ 85.000	\$ 510.000	\$ 10.914	\$ 38.328	% 2,14
CUOTA	07-2019	\$ 85.000	\$ 595.000	\$ 12.733	\$ 51.061	% 2,14
CUOTA	08-2019	\$ 85.000	\$ 680.000	\$ 14.552	\$ 65.613	% 2,14
CUOTA	09-2019	\$ 85.000	\$ 765.000	\$ 16.371	\$ 81.984	% 2,14
CUOTA	10-2019	\$ 85.000	\$ 850.000	\$ 18.020	\$ 100.004	% 2,12
CUOTA	11-2019	\$ 85.000	\$ 935.000	\$ 19.729	\$ 119.733	% 2,11
CUOTA	12-2019	\$ 85.000	\$ 1.020.000	\$ 21.420	\$ 141.153	% 2,1
CUOTA	01-2020	\$ 85.000	\$ 1.105.000	\$ 23.095	\$ 164.248	% 2,09
CUOTA	02-2020	\$ 85.000	\$ 1.190.000	\$ 25.228	\$ 189.476	% 2,12
CUOTA	03-2020	\$ 85.000	\$ 1.275.000	\$ 26.903	\$ 216.379	% 2,11
CUOTA	04-2020	\$ 85.000	\$ 1.360.000	\$ 28.288	\$ 244.667	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 85.000	\$ 1.445.000	\$ 29.334	\$ 274.001	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 85.000	\$ 1.530.000	\$ 30.906	\$ 304.907	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 85.000	\$ 1.615.000	\$ 32.623	\$ 337.530	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 85.000	\$ 1.700.000	\$ 34.680	\$ 372.210	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 85.000	\$ 1.785.000	\$ 36.593	\$ 408.803	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 85.000	\$ 1.870.000	\$ 37.774	\$ 446.577	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 85.000	\$ 1.955.000	\$ 39.100	\$ 485.677	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 85.000	\$ 2.040.000	\$ 39.984	\$ 525.661	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 85.000	\$ 2.125.000	\$ 41.225	\$ 566.886	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 85.000	\$ 2.210.000	\$ 43.537	\$ 610.423	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 85.000	\$ 2.295.000	\$ 44.753	\$ 655.176	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 85.000	\$ 2.380.000	\$ 46.172	\$ 701.348	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 85.000	\$ 2.465.000	\$ 47.575	\$ 748.923	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 85.000	\$ 2.550.000	\$ 49.215	\$ 798.138	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 85.000	\$ 2.635.000	\$ 50.856	\$ 848.994	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 85.000	\$ 2.720.000	\$ 52.768	\$ 901.762	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 85.000	\$ 2.805.000	\$ 54.137	\$ 955.899	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 85.000	\$ 2.890.000	\$ 55.488	\$ 1.011.387	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 85.000	\$ 2.975.000	\$ 57.715	\$ 1.069.102	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 85.000	\$ 3.060.000	\$ 59.976	\$ 1.129.078	% 1,96

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	01-2022	\$ 85.000	\$ 3.145.000	\$ 62.271	\$ 1.191.349	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 85.000	\$ 3.230.000	\$ 65.892	\$ 1.257.241	% 2,04
CUOTA	03-2022	\$ 85.000	\$ 3.315.000	\$ 68.289	\$ 1.325.530	% 2,06

Resumen: Se adeuda un valor total de **(4700030) CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL TREINTA** Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 23-03-2022

Meses:	39
Capital:	\$ 3.315.000
Intereses:	\$ 1.325.530
Gastos:	\$ 59.500
Total:	\$ 4.700.030

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2020-00320-00
DEMANDANTE URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHONY ORLANDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, - NIT, 607.001.890-5
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 23/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 23/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Juzgado TERCERO PROMISCOU ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

Radicado : 54874-40-89-001-2020-00320-00

Demandante : LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H**Demandado :** JHONY ORLANDO BERMUDEZ GUTIERREZ

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	05-2016	\$ 80	\$ 80	\$ 2	\$ 2	% 2,26
CUOTA	06-2016	\$ 80	\$ 160	\$ 4	\$ 6	% 2,26
CUOTA	07-2016	\$ 80	\$ 240	\$ 6	\$ 12	% 2,34
CUOTA	08-2016	\$ 80	\$ 320	\$ 7	\$ 19	% 2,34
CUOTA	09-2016	\$ 80	\$ 400	\$ 9	\$ 28	% 2,34
CUOTA	10-2016	\$ 80	\$ 480	\$ 12	\$ 40	% 2,4
CUOTA	11-2016	\$ 80	\$ 560	\$ 13	\$ 53	% 2,4
CUOTA	12-2016	\$ 80	\$ 640	\$ 15	\$ 68	% 2,4
CUOTA	01-2017	\$ 80	\$ 720	\$ 18	\$ 86	% 2,44
CUOTA	02-2017	\$ 80	\$ 800	\$ 20	\$ 106	% 2,44
CUOTA	03-2017	\$ 80	\$ 880	\$ 21	\$ 127	% 2,44
CUOTA	04-2017	\$ 80	\$ 960	\$ 23	\$ 150	% 2,44
CUOTA	05-2017	\$ 80	\$ 1.040	\$ 25	\$ 175	% 2,44
CUOTA	06-2017	\$ 80	\$ 1.120	\$ 27	\$ 202	% 2,44
CUOTA	07-2017	\$ 80	\$ 1.200	\$ 29	\$ 231	% 2,4
CUOTA	08-2017	\$ 80	\$ 1.280	\$ 31	\$ 262	% 2,4
CUOTA	09-2017	\$ 80	\$ 1.360	\$ 32	\$ 294	% 2,35
CUOTA	10-2017	\$ 80	\$ 1.440	\$ 33	\$ 327	% 2,32
CUOTA	11-2017	\$ 80	\$ 1.520	\$ 35	\$ 362	% 2,3
CUOTA	12-2017	\$ 80	\$ 1.600	\$ 37	\$ 399	% 2,29
CUOTA	01-2018	\$ 80	\$ 1.680	\$ 38	\$ 437	% 2,28
CUOTA	02-2018	\$ 80	\$ 1.760	\$ 41	\$ 478	% 2,31
CUOTA	03-2018	\$ 80	\$ 1.840	\$ 42	\$ 520	% 2,28
CUOTA	04-2018	\$ 80	\$ 1.920	\$ 43	\$ 563	% 2,26
CUOTA	05-2018	\$ 80	\$ 2.000	\$ 45	\$ 608	% 2,25
CUOTA	06-2018	\$ 80	\$ 2.080	\$ 47	\$ 655	% 2,24
CUOTA	07-2018	\$ 80	\$ 2.160	\$ 48	\$ 703	% 2,21
CUOTA	08-2018	\$ 80	\$ 2.240	\$ 49	\$ 752	% 2,2
CUOTA	09-2018	\$ 80	\$ 2.320	\$ 51	\$ 803	% 2,19
CUOTA	10-2018	\$ 80	\$ 2.400	\$ 52	\$ 855	% 2,17
CUOTA	11-2018	\$ 80	\$ 2.480	\$ 54	\$ 909	% 2,16
CUOTA	12-2018	\$ 80	\$ 2.560	\$ 55	\$ 964	% 2,15
CUOTA	01-2019	\$ 85.000	\$ 87.560	\$ 1.865	\$ 2.829	% 2,13
CUOTA	02-2019	\$ 85.000	\$ 172.560	\$ 3.762	\$ 6.591	% 2,18
CUOTA	03-2019	\$ 85.000	\$ 257.560	\$ 5.538	\$ 12.129	% 2,15
CUOTA	04-2019	\$ 85.000	\$ 342.560	\$ 7.331	\$ 19.460	% 2,14
CUOTA	05-2019	\$ 85.000	\$ 427.560	\$ 9.193	\$ 28.653	% 2,15

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	06-2019	\$ 85.000	\$ 512.560	\$ 10.969	\$ 39.622	% 2,14
CUOTA	07-2019	\$ 85.000	\$ 597.560	\$ 12.788	\$ 52.410	% 2,14
CUOTA	08-2019	\$ 85.000	\$ 682.560	\$ 14.607	\$ 67.017	% 2,14
CUOTA	09-2019	\$ 85.000	\$ 767.560	\$ 16.426	\$ 83.443	% 2,14
CUOTA	10-2019	\$ 85.000	\$ 852.560	\$ 18.074	\$ 101.517	% 2,12
CUOTA	11-2019	\$ 85.000	\$ 937.560	\$ 19.783	\$ 121.300	% 2,11
CUOTA	12-2019	\$ 85.000	\$ 1.022.560	\$ 21.474	\$ 142.774	% 2,1
CUOTA	01-2020	\$ 85.000	\$ 1.107.560	\$ 23.148	\$ 165.922	% 2,09
CUOTA	02-2020	\$ 85.000	\$ 1.192.560	\$ 25.282	\$ 191.204	% 2,12
CUOTA	03-2020	\$ 85.000	\$ 1.277.560	\$ 26.957	\$ 218.161	% 2,11
CUOTA	04-2020	\$ 85.000	\$ 1.362.560	\$ 28.341	\$ 246.502	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 85.000	\$ 1.447.560	\$ 29.385	\$ 275.887	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 85.000	\$ 1.532.560	\$ 30.958	\$ 306.845	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 85.000	\$ 1.617.560	\$ 32.675	\$ 339.520	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 85.000	\$ 1.702.560	\$ 34.732	\$ 374.252	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 85.000	\$ 1.787.560	\$ 36.645	\$ 410.897	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 85.000	\$ 1.872.560	\$ 37.826	\$ 448.723	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 85.000	\$ 1.957.560	\$ 39.151	\$ 487.874	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 85.000	\$ 2.042.560	\$ 40.034	\$ 527.908	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 85.000	\$ 2.127.560	\$ 41.275	\$ 569.183	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 85.000	\$ 2.212.560	\$ 43.587	\$ 612.770	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 85.000	\$ 2.297.560	\$ 44.802	\$ 657.572	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 85.000	\$ 2.382.560	\$ 46.222	\$ 703.794	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 85.000	\$ 2.467.560	\$ 47.624	\$ 751.418	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 85.000	\$ 2.552.560	\$ 49.264	\$ 800.682	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 85.000	\$ 2.637.560	\$ 50.905	\$ 851.587	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 85.000	\$ 2.722.560	\$ 52.818	\$ 904.405	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 85.000	\$ 2.807.560	\$ 54.186	\$ 958.591	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 85.000	\$ 2.892.560	\$ 55.537	\$ 1.014.128	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 85.000	\$ 2.977.560	\$ 57.765	\$ 1.071.893	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 85.000	\$ 3.062.560	\$ 60.026	\$ 1.131.919	% 1,96
CUOTA	01-2022	\$ 85.000	\$ 3.147.560	\$ 62.322	\$ 1.194.241	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 85.000	\$ 3.232.560	\$ 65.944	\$ 1.260.185	% 2,04
CUOTA	03-2022	\$ 85.000	\$ 3.317.560	\$ 68.342	\$ 1.328.527	% 2,06

Resumen: Se adeuda un valor total de **(4833587) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE** Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 23-03-2022

Meses:	71
Capital:	\$ 3.317.560
Intereses:	\$ 1.328.527
Gastos:	\$ 187.500
Total:	\$ 4.833.587

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
548744089-001-2020-00385-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES. - C.C. 52.217.366
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 25-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 25/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 25/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Señor

JUEZ 3 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Norte de Santander

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **SCARIET DEL CARMEN VISBAL MORALES**

RADICADO: **2020-00385-00**

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 25 de marzo de 2022) respecto de las obligaciones relacionadas a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 61990032417 con fecha de corte 25 de marzo de 2022, por un valor total de..... **\$81.642.055.16**

Las anteriores liquidaciones de crédito arrojan un valor total de.....**\$81.642.055.16**

Por lo anterior, anexo dos (02) folios que contienen la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Cordialmente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ

C.C. No. 60.264.077 de Pamplona

T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

Medellin, marzo 25 de 2022

Ciudad

Titular SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES
Cédula o Nit. 52.217.366
Obligación Nro. 61990032417
Mora desde 2/08/2016

Tasa pactada en el pagaré 13,50%
Tasa de mora 20,25%
Tasa máxima 27,69%

Liquidación de la Obligación a ago 11 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	44.398.766,60
Int. Corrientes a fecha de demanda	23.992.025,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	68.390.791,60

Saldo de la obligación a mar 25 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	44.398.766,60
Interes Corriente	23.992.025,00
Intereses por Mora	13.251.263,56
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	81.642.055,16

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de demandas



SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/11/2020			44.398.766,60	23.992.025,00	0,00						44.398.766,60	23.992.025,00	0,00	68.390.791,60
Idios para Demar	ago-11-2020	13,50%	0	44.398.766,60	23.992.025,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	0,00	68.390.791,60
Cierre de Mes	ago-31-2020	20,25%	20	44.398.766,60	23.992.025,00	447.503,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	447.503,62	68.838.295,22
Cierre de Mes	sep-30-2020	20,25%	30	44.398.766,60	23.992.025,00	1.118.759,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	1.118.759,06	69.957.054,28
Cierre de Mes	oct-31-2020	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	1.812.389,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	1.812.389,67	71.769.443,95
Cierre de Mes	nov-30-2020	20,25%	30	44.398.766,60	23.992.025,00	2.483.645,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	2.483.645,11	74.253.089,06
Cierre de Mes	dic-31-2020	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	3.177.275,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	3.177.275,73	77.430.364,79
Cierre de Mes	ene-31-2021	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	3.872.807,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	3.872.807,18	81.303.171,97
Cierre de Mes	feb-28-2021	20,25%	28	44.398.766,60	23.992.025,00	4.501.029,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	4.501.029,14	85.804.201,11
Cierre de Mes	mar-31-2021	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	5.196.560,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	5.196.560,59	90.999.761,70
Cierre de Mes	abr-30-2021	20,25%	30	44.398.766,60	23.992.025,00	5.869.655,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	5.869.655,55	96.869.417,25
Cierre de Mes	may-31-2021	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	6.565.187,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	6.565.187,00	103.434.604,25
Cierre de Mes	jun-30-2021	20,25%	30	44.398.766,60	23.992.025,00	7.238.281,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	7.238.281,96	110.672.886,21
Cierre de Mes	jul-31-2021	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	7.933.813,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	7.933.813,41	118.606.699,62
Cierre de Mes	ago-31-2021	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	8.629.344,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	8.629.344,87	127.236.044,49
Cierre de Mes	sep-30-2021	20,25%	30	44.398.766,60	23.992.025,00	9.302.439,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	9.302.439,82	136.538.484,31
Cierre de Mes	oct-31-2021	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	9.997.971,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	9.997.971,28	146.536.455,59
Cierre de Mes	nov-30-2021	20,25%	30	44.398.766,60	23.992.025,00	10.671.066,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	10.671.066,23	157.207.521,82
Cierre de Mes	dic-31-2021	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	11.366.597,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	11.366.597,69	168.574.119,51
Cierre de Mes	ene-31-2022	20,25%	31	44.398.766,60	23.992.025,00	12.062.129,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	12.062.129,14	180.636.248,65
Cierre de Mes	feb-28-2022	20,25%	28	44.398.766,60	23.992.025,00	12.690.351,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	12.690.351,10	193.326.600,75
Idios para Demar	mar-25-2022	20,25%	25	44.398.766,60	23.992.025,00	13.251.263,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.398.766,60	23.992.025,00	13.251.263,56	206.577.864,31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2020-00586-00

DEMANDANTE URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SANDY LUZ RUEDA TROCHES, - C.C. 60.375.432
HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA, - C.C. 88.202.762

ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 23/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 23/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Juzgado TERCERO PROMISCOUO ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

Radicado : 548744089-002-2020-00586-00

Demandante:Urbanizacion Altos del Tamarindo**Demandado :** I16 - Sandy Luz Rueda Troches

Henry Alberto Velandia Bautista

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	07-2019	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 1.819	\$ 1.819	% 2,14
CUOTA	08-2019	\$ 85.000	\$ 170.000	\$ 3.638	\$ 5.457	% 2,14
CUOTA	09-2019	\$ 85.000	\$ 255.000	\$ 5.457	\$ 10.914	% 2,14
CUOTA	10-2019	\$ 85.000	\$ 340.000	\$ 7.208	\$ 18.122	% 2,12
CUOTA	11-2019	\$ 85.000	\$ 425.000	\$ 8.968	\$ 27.090	% 2,11
CUOTA	12-2019	\$ 85.000	\$ 510.000	\$ 10.710	\$ 37.800	% 2,1
CUOTA	01-2020	\$ 85.000	\$ 595.000	\$ 12.436	\$ 50.236	% 2,09
CUOTA	02-2020	\$ 85.000	\$ 680.000	\$ 14.416	\$ 64.652	% 2,12
CUOTA	03-2020	\$ 85.000	\$ 765.000	\$ 16.142	\$ 80.794	% 2,11
CUOTA	04-2020	\$ 85.000	\$ 850.000	\$ 17.680	\$ 98.474	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 85.000	\$ 935.000	\$ 18.981	\$ 117.455	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 85.000	\$ 1.020.000	\$ 20.604	\$ 138.059	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 85.000	\$ 1.105.000	\$ 22.321	\$ 160.380	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 85.000	\$ 1.190.000	\$ 24.276	\$ 184.656	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 85.000	\$ 1.275.000	\$ 26.138	\$ 210.794	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 85.000	\$ 1.360.000	\$ 27.472	\$ 238.266	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 85.000	\$ 1.445.000	\$ 28.900	\$ 267.166	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 85.000	\$ 1.530.000	\$ 29.988	\$ 297.154	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 85.000	\$ 1.615.000	\$ 31.331	\$ 328.485	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 85.000	\$ 1.700.000	\$ 33.490	\$ 361.975	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 85.000	\$ 1.785.000	\$ 34.808	\$ 396.783	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 85.000	\$ 1.870.000	\$ 36.278	\$ 433.061	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 85.000	\$ 1.955.000	\$ 37.732	\$ 470.793	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 85.000	\$ 2.040.000	\$ 39.372	\$ 510.165	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 85.000	\$ 2.125.000	\$ 41.013	\$ 551.178	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 85.000	\$ 2.210.000	\$ 42.874	\$ 594.052	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 85.000	\$ 2.295.000	\$ 44.294	\$ 638.346	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 85.000	\$ 2.380.000	\$ 45.696	\$ 684.042	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 85.000	\$ 2.465.000	\$ 47.821	\$ 731.863	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 85.000	\$ 2.550.000	\$ 49.980	\$ 781.843	% 1,96
CUOTA	01-2022	\$ 85.000	\$ 2.635.000	\$ 52.173	\$ 834.016	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 85.000	\$ 2.720.000	\$ 55.488	\$ 889.504	% 2,04
CUOTA	03-2022	\$ 85.000	\$ 2.805.000	\$ 57.783	\$ 947.287	% 2,06

Resumen: Se adeuda un valor total de **(3786287) TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE** Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 23-03-2022

Meses:	33
Capital:	\$ 2.805.000
Intereses:	\$ 947.287
Gastos:	\$ 34.000
Total:	\$ 3.786.287

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2020-00588-00

DEMANDANTE URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: OFELIA MARÍN VERGARA, - C.C. 60.376.124
JAVIER EDUARDO TORRES GUTIÉRREZ, - C.C. 13.507.089

ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 23/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 23/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Juzgado TERCERO PROMISCOU ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

Radicado : 548744089-002-2020-00588-00

Demandante : Altos del Tamarindo**Demandado :** F11 - Ofelia Marin Vergara / Javier Eduardo Torres Gutierrez

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	04-2020	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 1.768	\$ 1.768	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 85.000	\$ 170.000	\$ 3.451	\$ 5.219	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 85.000	\$ 255.000	\$ 5.151	\$ 10.370	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 85.000	\$ 340.000	\$ 6.868	\$ 17.238	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 85.000	\$ 425.000	\$ 8.670	\$ 25.908	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 85.000	\$ 510.000	\$ 10.455	\$ 36.363	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 85.000	\$ 595.000	\$ 12.019	\$ 48.382	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 85.000	\$ 680.000	\$ 13.600	\$ 61.982	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 85.000	\$ 765.000	\$ 14.994	\$ 76.976	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 85.000	\$ 850.000	\$ 16.490	\$ 93.466	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 85.000	\$ 935.000	\$ 18.420	\$ 111.886	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 85.000	\$ 1.020.000	\$ 19.890	\$ 131.776	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 85.000	\$ 1.105.000	\$ 21.437	\$ 153.213	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 85.000	\$ 1.190.000	\$ 22.967	\$ 176.180	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 85.000	\$ 1.275.000	\$ 24.608	\$ 200.788	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 85.000	\$ 1.360.000	\$ 26.248	\$ 227.036	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 85.000	\$ 1.445.000	\$ 28.033	\$ 255.069	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 85.000	\$ 1.530.000	\$ 29.529	\$ 284.598	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 85.000	\$ 1.615.000	\$ 31.008	\$ 315.606	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 85.000	\$ 1.700.000	\$ 32.980	\$ 348.586	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 85.000	\$ 1.785.000	\$ 34.986	\$ 383.572	% 1,96
CUOTA	01-2022	\$ 85.000	\$ 1.870.000	\$ 37.026	\$ 420.598	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 85.000	\$ 1.955.000	\$ 39.882	\$ 460.480	% 2,04
CUOTA	03-2022	\$ 85.000	\$ 2.040.000	\$ 42.024	\$ 502.504	% 2,06

Resumen: Se adeuda un valor total de **(2572254) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Pesos (M/cte)**

Fecha de Generación: 23-03-2022

Meses:	24
Capital:	\$ 2.040.000
Intereses:	\$ 502.504
Gastos:	\$ 29.750
Total:	\$ 2.572.254

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-001-2020-00590-00
DEMANDANTE URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARTHA JANET PIRACOCA MONTOYA. - C.C. 51.869.603
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 23/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 23/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Juzgado TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado : 548744089-002-2020-00590-00

Demandante : URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H

Demandado : MARTHA JANET PIRACOCA MONTOYA

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	03-2020	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 1.794	\$ 1.794	% 2,11
CUOTA	04-2020	\$ 85.000	\$ 170.000	\$ 3.536	\$ 5.330	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 85.000	\$ 255.000	\$ 5.177	\$ 10.507	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 85.000	\$ 340.000	\$ 6.868	\$ 17.375	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 85.000	\$ 425.000	\$ 8.585	\$ 25.960	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 85.000	\$ 510.000	\$ 10.404	\$ 36.364	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 85.000	\$ 595.000	\$ 12.198	\$ 48.562	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 85.000	\$ 680.000	\$ 13.736	\$ 62.298	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 85.000	\$ 765.000	\$ 15.300	\$ 77.598	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 85.000	\$ 850.000	\$ 16.660	\$ 94.258	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 85.000	\$ 935.000	\$ 18.139	\$ 112.397	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 85.000	\$ 1.020.000	\$ 20.094	\$ 132.491	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 85.000	\$ 1.105.000	\$ 21.548	\$ 154.039	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 85.000	\$ 1.190.000	\$ 23.086	\$ 177.125	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 85.000	\$ 1.275.000	\$ 24.608	\$ 201.733	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 85.000	\$ 1.360.000	\$ 26.248	\$ 227.981	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 85.000	\$ 1.445.000	\$ 27.889	\$ 255.870	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 85.000	\$ 1.530.000	\$ 29.682	\$ 285.552	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 85.000	\$ 1.615.000	\$ 31.170	\$ 316.722	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 85.000	\$ 1.700.000	\$ 32.640	\$ 349.362	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 85.000	\$ 1.785.000	\$ 34.629	\$ 383.991	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 85.000	\$ 1.870.000	\$ 36.652	\$ 420.643	% 1,96
CUOTA	01-2022	\$ 85.000	\$ 1.955.000	\$ 38.709	\$ 459.352	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 85.000	\$ 2.040.000	\$ 41.616	\$ 500.968	% 2,04
CUOTA	03-2022	\$ 85.000	\$ 2.125.000	\$ 43.775	\$ 544.743	% 2,06

Resumen: Se adeuda un valor total de **(2703743) DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES Pesos (M/cte)**

Fecha de Generación: 23-03-2022

Meses:	25
Capital:	\$ 2.125.000
Intereses:	\$ 544.743
Gastos:	\$ 34.000
Total:	\$ 2.703.743

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-003-2021-00486-00
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV. VILLAS O AV. VILLAS. - NIT. 860.035.827-5,
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN. - C.C. 1.090.417.733,
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 17-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 22/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 22/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO
-ABOGADO-
CALLE 5ªA #12-26 COLSAG
TEL :3002439481-5753101
CORREO: oscarfabiancelishurtado@hotmail.com
Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE VILLAROSARIO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: BANCO AV VILLAS .- Nit. 860.0358.827.5

DDO : MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BELTRAN.C.C. 1090417733

.RAD : 00486-21

En mi calidad de apoderado de la PARTE demandante, me permito aportar en la fecha la liquidación del crédito actualizada , elaborada por la PARTE demandante.-

1.- CREDITO HIPOTECARIO 2518826 –

**2.- CREDITO PERSONAL CONSUMO TARJETAS CREDITO
4960793237358155 - 5471413839607649**

Anexo lo enunciado



OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

C.C.No.13494977 Expedida en Cúcuta

T.P.No.87.863 del C. S del J



OBLIGACIÓN	2518826
FECHA LIQUIDACIÓN	17 de marzo del 2022
FECHA MORA	02 de febrero del 2022
CAPITAL ADEUDADO	48.529.388
TASA PACTADA	10,50%
DIAS A LIQUIDAR	43
MESES A LIQUIDAR	2

TITULAR	
RODRIGUEZ BELTRAN MARIA FERNANDA	
DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	48.529.388
INTERESES	839.978
TOTAL LIQUIDACIÓN	49.369.366

Gomezjj

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	28/02/2022	15,75%	27,45%	022022	15,75%	26	48.529.388	508.256
2	17/03/2022	15,75%	27,71%	032022	15,75%	17	48.529.388	331.722

EXTRACTO DE CREDITO

Fecha : 3/17/2022

Deudor	RODRIGUEZ BELTRAN MARIA FERNANDA		
Cédula	1090417733		
Crédito	2518826		
Fecha de Desembolso	30/11/2018		
Plazo Total Actual	184		
Plazo Restante a 31/12/1999	0		
Plan de Amortizacion Actual	Cuota fija en pesos	Tipo Cartera	Vivienda Vis
Día Limite de Pago Mensual	30	Tasa Pactada	10,50%

MOVIMIENTO EN PESOS											INTERES DE MORA				INTERES REMUNERATORIO				Abono a Capital					
Fecha Límite de Pago	Fecha de Pago	Cuotas Pagadas	Pago en Pesos	Cuentas por Cobrar	Seguros	Otros Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Excedentes	Interes Mora	Interes Corriente	Interes Cobertura Cond.	Capital	Capital Mora	Tasa EA(%) Mora	Número días en Mora	Interes Mora	Tasa EA(%) Corriente	Número días Corriente	Interés Corriente	Interés Cobertura Cond.	Abono a Capital	Saldo Capital	Saldo Capital
30/11/2018	30/11/2018	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	56.168.490	56.168.490
02/01/2019	14/01/2019	1	537.190	0	40.289	0	0	0	0	921	500.583	196.139	191.536	191.536	0,1526	12	921	0,1017	33	500.583	196.139	191.536	55.976.954	55.976.954
02/01/2019	14/01/2019	0	2.810	0	0	0	0	0	2.810	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	55.976.954	55.976.954
02/02/2019	01/02/2019	1	511.262	0	37.249	0	0	0	-2.814	0	467.540	183.253	192.540	0	0,0000	0	0	0,1050	31	467.540	183.253	192.540	55.784.414	55.784.414
02/02/2019	01/02/2019	0	8.738	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	8.739	0	0	0	0	0,0000	0	-1	0	8.739	55.775.675	55.775.675
02/03/2019	18/03/2019	1	515.781	0	37.663	0	0	0	0	1.241	466.014	182.595	193.458	193.458	0,1575	16	1.241	0,1050	28	466.014	182.595	193.458	55.582.217	55.582.217
02/03/2019	18/03/2019	0	2.219	0	0	0	0	0	2.219	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	55.582.217	55.582.217
02/04/2019	05/04/2019	1	512.280	0	37.394	0	0	0	-2.226	234	464.398	181.961	194.441	194.441	0,1575	3	234	0,1050	31	464.398	181.961	194.441	55.387.776	55.387.776
02/04/2019	05/04/2019	0	2.720	0	0	0	0	0	2.720	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	55.387.776	55.387.776
02/05/2019	02/05/2019	1	511.170	0	37.024	0	0	0	-2.730	0	462.773	181.325	195.428	0	0,0000	0	0	0,1050	30	462.773	181.325	195.428	55.192.348	55.192.348
02/05/2019	02/05/2019	0	2.730	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.730	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	2.730	55.189.618	55.189.618
02/06/2019	30/05/2019	1	513.431	0	36.948	0	0	0	0	0	460.653	180.676	196.506	0	0,0000	0	0	0,1049	31	460.653	180.676	196.506	54.993.112	54.993.112
02/06/2019	30/05/2019	0	569	0	0	0	0	0	0	0	0	0	569	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	569	54.992.543	54.992.543
02/07/2019	05/07/2019	1	514.000	0	37.168	0	0	0	-252	237	459.471	180.031	197.407	197.407	0,1572	3	237	0,1050	30	459.471	180.031	197.407	54.795.136	54.795.136
02/08/2019	02/08/2019	1	513.900	0	36.798	0	0	0	255	0	457.822	179.385	198.410	0	0,0000	0	0	0,1050	31	457.822	179.385	198.410	54.596.726	54.596.726
02/08/2019	02/08/2019	0	100	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	100	54.596.625	54.596.625
02/09/2019	05/09/2019	1	514.101	0	37.015	0	0	0	0	240	456.163	178.735	199.418	199.418	0,1575	3	240	0,1050	31	456.163	178.735	199.418	54.397.207	54.397.207
02/09/2019	05/09/2019	0	2.899	0	0	0	0	0	2.899	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	54.397.207	54.397.207
02/10/2019	02/10/2019	1	510.590	0	36.646	0	0	0	-2.902	0	454.497	178.082	200.431	0	0,0000	0	0	0,1050	30	454.497	178.082	200.431	54.196.776	54.196.776
02/10/2019	02/10/2019	0	4.410	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.410	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	4.410	54.192.366	54.192.366
02/11/2019	08/11/2019	1	514.197	0	36.905	0	0	0	0	484	452.786	177.411	201.433	201.433	0,1574	6	484	0,1050	31	452.786	177.411	201.433	53.990.933	53.990.933
02/11/2019	08/11/2019	0	5.803	0	0	0	0	0	5.803	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	53.990.933	53.990.933
02/12/2019	05/12/2019	1	508.020	0	36.783	0	0	0	-5.813	243	451.103	176.752	202.456	202.456	0,1572	3	243	0,1050	30	451.103	176.752	202.456	53.788.477	53.788.477
02/12/2019	05/12/2019	0	6.980	0	0	0	0	0	6.980	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	53.788.477	53.788.477
02/01/2020	07/01/2020	1	506.962	0	36.734	0	0	0	-6.987	407	449.411	176.089	203.486	203.486	0,1572	5	407	0,1050	31	449.411	176.089	203.486	53.584.991	53.584.991
02/01/2020	07/01/2020	0	13.038	0	0	0	0	0	13.038	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	53.584.991	53.584.991
02/02/2020	05/02/2020	1	500.615	0	36.627	0	0	0	-13.065	245	447.711	175.423	204.520	204.520	0,1569	3	245	0,1050	31	447.711	175.423	204.520	53.380.471	53.380.471
02/02/2020	05/02/2020	0	5.385	0	0	0	0	0	5.385	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	53.380.471	53.380.471
02/03/2020	06/03/2020	1	508.298	0	36.563	0	0	0	-5.403	329	446.002	174.753	205.560	205.560	0,1572	4	329	0,1050	29	446.002	174.753	205.560	53.174.911	53.174.911
02/03/2020	06/03/2020	0	2.702	0	0	0	0	0	2.702	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	53.174.911	53.174.911
02/04/2020	21/04/2020	1	513.239	5	36.426	0	0	0	0	0	444.285	174.080	206.603	206.603	0,0000	19	0	0,1050	31	444.285	174.080	206.603	52.968.308	52.968.308
02/04/2020	21/04/2020	0	-513.239	-513.239	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	52.968.308	52.968.308
02/05/2020	30/04/2020	1	514.121	3.184	36.295	0	0	0	0	0	442.245	173.404	205.801	0	0,0000	0	0	0,1049	30	442.245	173.404	205.801	52.762.507	52.762.507
02/05/2020	30/04/2020	0	-514.121	-514.121	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	52.762.507	52.762.507
02/06/2020	01/07/2020	1	515.982	6.212	36.659	0	0	0	0	0	440.839	172.730	205.002	205.002	0,0000	29	0	0,1050	31	440.839	172.730	205.002	52.557.505	52.557.505
02/06/2020	01/07/2020	0	-515.982	-515.982	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	52.557.505	52.557.505
02/07/2020	02/07/2020	1	517.101	9.302	36.527	0	0	0	0	0	439.126	172.059	204.205	0	0,0000	0	0	0,1050	30	439.126	172.059	204.205	52.353.300	52.353.300
02/07/2020	02/07/2020	0	-517.101	-517.101	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	52.353.300	52.353.300
02/08/2020	11/08/2020	1	516.597	12.379	36.771	0	0	0	-2.725	732	437.420	171.391	203.411	203.411	0,1571	9	732	0,1050	31	437.420	171.391	203.411	52.149.889	52.149.889
02/08/2020	11/08/2020	0	1.903	0	0	0	0	0	1.903	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	52.149.889	52.149.889
02/09/2020	04/09/2020	1	515.000	12.379	36.586	0	0	0	-3.568	163	435.720	170.725	204.445	204.445	0,1566	2	163	0,1050	31	435.720	170.725	204.445	51.945.444	51.945.444
02/10/2020	05/11/2020	1	523.251	12.379	36.970	0	0	0	1.668	2.793	434.012	170.055	205.484	205.484	0,1571	34	2.793	0,1050	30	434.012	170.055	205.484	51.739.960	51.739.960
02/10/2020	05/11/2020	0	3.749	0	0	0	0	0	3.749	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	51.739.960	51.739.960
02/11/2020	07/12/2020	1	517.854	12.379	36.900	0	0	0	-3.754	2.889	432.295	169.383	206.528	206.528	0,1570	35	2.889	0,1050	31	432.295	169.383	206.528	51.533.432	51.533.432
02/11/2020	07/12/2020	0	2.146	0	0	0	0	0	2.146	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	51.533.432	51.533.432
02/12/2020	06/01/2021	1	519.395	12.379	36.815	0	0	0	-2.144	2.905	430.570	168.707	207.577	207.577	0,1571	35	2.905	0,1050	30	430.570	168.707	207.577	51.325.855	51.325.855
02/12/2020	06/01/2021	0	605	0	0	0	0	0	605	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	51.325.855	51.325.855
02/01/2021	02/02/2021	1	515.000	12.379	36.674	0	0	0	-6.085	2.592	428.836	168.027	208.631	208.631	0,1575	31	2.592	0,1050	31	428.836	168.027	208.631	51.117.224	51.117.224
02/02/2021	02/02/2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	51.117.224	51.117.224
02/02/2021	05/03/2021	1	515.000	12.379	36.588	0	0	0	-6.012	2.605	42													

MOVIMIENTO EN PESOS														Crédito en Pesos											
Fecha Límite de Pago	Fecha de Pago	Cuotas Pagadas	Pago en Pesos	Cuentas por Cobrar	Seguros	Otros Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Excedentes	Interes Mora	Interes Corriente	Interes Cobertura Cond.	Capital	INTERES DE MORA				INTERES REMUNERATORIO				Abono a Capital	Saldo Capital	Saldo Capital	
														Capital Mora	Tasa EA(%) Mora	Número días en Mora	Interes Mora	Tasa EA(%) Corriente	Número días Corriente	Interés Corriente	Interés Cobertura Cond.				
02/05/2021	02/06/2021	1	515.000	12.379	36.330	0	0	0	-5.795	2.645	421.810	165.274	212.905	212.905	0,1575	31	2.645	0,1050	30	421.810	165.274	212.905	50.272.040	50.272.040	
02/06/2021	02/06/2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	0	50.272.040	50.272.040
02/06/2021	01/07/2021	1	515.000	12.379	36.214	0	0	0	-5.521	2.487	420.031	164.577	213.987	213.987	0,0000	0	2.487	0,0000	0	420.031	164.577	213.987	50.058.053	50.058.053	
02/07/2021	02/08/2021	1	515.000	12.379	36.155	0	0	0	-5.646	2.672	418.243	163.877	215.074	215.074	0,1575	31	2.672	0,1050	30	418.243	163.877	215.074	49.842.979	49.842.979	
02/08/2021	02/08/2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	0	49.842.979	49.842.979
02/08/2021	02/09/2021	1	515.000	12.379	36.067	0	0	0	-5.573	2.686	416.446	163.172	216.167	216.167	0,0000	0	2.686	0,0000	0	416.446	163.172	216.167	49.626.812	49.626.812	
02/09/2021	02/09/2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	0	49.626.812	49.626.812
02/09/2021	04/10/2021	1	515.000	12.379	34.977	0	48.461	0	-53.044	2.787	414.640	162.465	217.265	217.265	0,0000	0	2.787	0,0000	0	414.640	162.465	217.265	49.409.547	49.409.547	
02/10/2021	02/11/2021	1	515.000	12.379	34.874	0	48.453	0	-52.859	2.713	412.824	161.754	218.370	218.370	0,1575	31	2.713	0,1050	30	412.824	161.754	218.370	49.191.177	49.191.177	
02/11/2021	02/11/2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	0	49.191.177	49.191.177
02/11/2021	06/12/2021	1	515.000	12.379	36.870	0	48.481	0	-55.161	2.991	411.000	161.039	219.479	219.479	0,0000	0	2.991	0,0000	0	411.000	161.039	219.479	48.971.698	48.971.698	
02/11/2021	07/01/2022	0	515.000	0	0	0	4.830	48.300	461.870	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	0	48.971.698	48.971.698
02/12/2021	02/02/2022	1	319.842	12.379	37.188	0	48.730	0	-253.378	5.482	409.166	160.320	220.595	220.595	0,1575	62	5.482	0,1050	30	409.166	160.320	220.595	48.751.103	48.751.103	
02/12/2021	02/02/2022	0	195.158	0	0	0	0	0	195.158	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	0	48.751.103	48.751.103
02/02/2022	02/02/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	0	48.751.103	48.751.103
02/01/2022	02/03/2022	1	434.723	12.379	37.053	0	54.106	54.000	-197.498	5.243	407.323	159.598	221.715	221.715	0,1575	59	5.243	0,1050	31	407.323	159.598	221.715	48.529.388	48.529.388	
02/01/2022	02/03/2022	0	80.277	0	0	0	0	0	80.277	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	0	48.529.388	48.529.388
02/03/2022	02/03/2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,1050	0	0	0	0	0	48.529.388	48.529.388

Fórmula para cálculo de intereses remuneratorios desde 1999/01/01 hasta 2002/03/06

Interés = $((1+tasa)^{n1/365}-1)*CapitalAntes - ((1+tasa)^{n2/365}-1)*CapitalNuevo$
 n1 = número de días que hay entre la fecha desde donde debe intereses hasta la fecha de pago
 n2 = número de días que hay entre la fecha hasta donde deja cubiertos los intereses y la fecha de pago
 CapitalAntes = saldo de capital antes de aplicar el abono
 CapitalNuevo = saldo de capital que queda después de aplicar el abono

Fórmula para cálculo de intereses remuneratorios antes de 1999/01/01 y después de 2002/03/05

Interés = $((1+tasa)^{(1/12)-1} * Capital$

(*) Las discriminaciones que no se incluyen son anteriores al nacimiento de la UVR o no se encuentran disponibles en históricos.



OBLIGACIÓN	4*****8155 5*****7649
FECHA LIQUIDACIÓN	17 de marzo del 2022
FECHA MORA	25 de agosto del 2021
CAPITAL ADEUDADO	9.813.397
TASA PACTADA	27,71%
DIAS A LIQUIDAR	204
MESES A LIQUIDAR	8

TITULAR
RODRIGUEZ BELTRAN MARIA FERNANDA

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	9.813.397
INTERESES	1.293.931
TOTAL LIQUIDACIÓN	11.107.328

Gomezjj

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	31/08/2021	41,57%	25,86%	082021	25,86%	6	9.813.397	37.173
2	30/09/2021	41,57%	25,79%	092021	25,79%	30	9.813.397	186.821
3	31/10/2021	41,57%	25,62%	102021	25,62%	31	9.813.397	191.960
4	30/11/2021	41,57%	25,91%	112021	25,91%	30	9.813.397	187.605
5	31/12/2021	41,57%	26,19%	122021	26,19%	31	9.813.397	195.808
6	31/01/2022	41,57%	26,49%	012022	26,49%	31	9.813.397	197.826
7	28/02/2022	41,57%	27,45%	022022	27,45%	28	9.813.397	184.306
8	17/03/2022	41,57%	27,71%	032022	27,71%	17	9.813.397	112.433

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-003-2021-00539-00
DEMANDANTE BAYPORT COLOMBIA S.A. - NIT. 900.189.642-5,
DEMANDADO: ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE. - C.C. 27.586.024,
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 10-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 10/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 10/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

JUZGADO: JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE	FECHA: 10/03/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ 879.900,00	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 2021-539		\$ 8.618.504,92	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 342.172,92
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA.S.A.		INTERESES DE PLAZO	\$ 409.828,05 \$ 470.071,95	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ 2.201.320,92
DEMANDADO: ANA TULIA CARDENAS DE MISSE 27586024		\$ 2.201.320,92		SALDO CAPITAL: \$ 8.148.432,97
				TOTAL: \$ 10.691.926,81

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	23/10/2021	24/10/2021	1	\$ 8.618.504,92	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 5.462,30	\$ 8.623.967,22	\$ -	\$ 5.462,30	\$ 8.618.504,92	\$ 8.623.967,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	25/10/2021	31/10/2021	7	\$ 8.618.504,92	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 38.236,12	\$ 8.656.741,04	\$ -	\$ 43.698,42	\$ 8.618.504,92	\$ 8.662.203,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2021	19/11/2021	19	\$ 8.618.504,92	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 104.833,28	\$ 8.723.338,20	\$ 293.300,00	\$ -	\$ 8.473.736,62	\$ 8.473.736,62	\$ 148.531,70	\$ 144.768,30	\$ -
1	20/11/2021	30/11/2021	11	\$ 8.473.736,62	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 59.673,47	\$ 8.533.410,09	\$ -	\$ 59.673,47	\$ 8.473.736,62	\$ 8.533.410,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2021	20/12/2021	20	\$ 8.473.736,62	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 109.543,61	\$ 8.583.280,23	\$ 293.300,00	\$ -	\$ 8.349.653,70	\$ 8.349.653,70	\$ 169.217,08	\$ 124.082,92	\$ -
1	21/12/2021	31/12/2021	11	\$ 8.349.653,70	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 59.366,75	\$ 8.409.020,45	\$ -	\$ 59.366,75	\$ 8.349.653,70	\$ 8.409.020,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2022	06/01/2022	6	\$ 8.349.653,70	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 32.712,52	\$ 8.382.366,22	\$ 293.300,00	\$ -	\$ 8.148.432,97	\$ 8.148.432,97	\$ 92.079,27	\$ 201.220,73	\$ -
1	07/01/2022	31/01/2022	25	\$ 8.148.432,97	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 133.017,39	\$ 8.281.450,36	\$ -	\$ 133.017,39	\$ 8.148.432,97	\$ 8.281.450,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2022	28/02/2022	28	\$ 8.148.432,97	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 153.774,49	\$ 8.302.207,46	\$ -	\$ 286.791,87	\$ 8.148.432,97	\$ 8.435.224,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2022	10/03/2022	10	\$ 8.148.432,97	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 55.381,05	\$ 8.203.814,02	\$ -	\$ 342.172,92	\$ 8.148.432,97	\$ 8.490.605,89	\$ -	\$ -	\$ -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
548744089-003-2021-00550-00
DEMANDANTE URBANIZACION SANTA MARÍA DEL ROSARIO
CONJUNTO CERRADO PH. - NIT. 807.001.339-3
DEMANDADO: JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE. - C.C. 13.474.770
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 23-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 23/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 23/03/2022 allegada, por la parte demandante **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 5 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Juzgado TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado : 548744089-003-2021-00550-00

Demandante : URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H

Demandado : JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	03-2020	\$ 140.000	\$ 140.000	\$ 2.954	\$ 2.954	% 2,11
CUOTA	04-2020	\$ 140.000	\$ 280.000	\$ 5.824	\$ 8.778	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 140.000	\$ 420.000	\$ 8.526	\$ 17.304	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 140.000	\$ 560.000	\$ 11.312	\$ 28.616	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 140.000	\$ 700.000	\$ 14.140	\$ 42.756	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 140.000	\$ 840.000	\$ 17.136	\$ 59.892	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 140.000	\$ 980.000	\$ 20.090	\$ 79.982	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 140.000	\$ 1.120.000	\$ 22.624	\$ 102.606	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 140.000	\$ 1.260.000	\$ 25.200	\$ 127.806	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 140.000	\$ 1.400.000	\$ 27.440	\$ 155.246	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 136.000	\$ 1.536.000	\$ 29.798	\$ 185.044	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 136.000	\$ 1.672.000	\$ 32.938	\$ 217.982	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 136.000	\$ 1.808.000	\$ 35.256	\$ 253.238	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 136.000	\$ 1.944.000	\$ 37.714	\$ 290.952	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 136.000	\$ 2.080.000	\$ 40.144	\$ 331.096	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 136.000	\$ 2.216.000	\$ 42.769	\$ 373.865	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 136.000	\$ 2.352.000	\$ 45.394	\$ 419.259	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 136.000	\$ 2.488.000	\$ 48.267	\$ 467.526	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 136.000	\$ 2.624.000	\$ 50.643	\$ 518.169	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 136.000	\$ 2.760.000	\$ 52.992	\$ 571.161	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 136.000	\$ 2.896.000	\$ 56.182	\$ 627.343	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 136.000	\$ 3.032.000	\$ 59.427	\$ 686.770	% 1,96
CUOTA	01-2022	\$ 136.000	\$ 3.168.000	\$ 62.726	\$ 749.496	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 136.000	\$ 3.304.000	\$ 67.402	\$ 816.898	% 2,04
CUOTA	03-2022	\$ 136.000	\$ 3.440.000	\$ 70.864	\$ 887.762	% 2,06

Resumen: Se adeuda un valor total de **(4458962) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS** Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 23-03-2022

Meses:	25
Capital:	\$ 3.440.000
Intereses:	\$ 887.762
Gastos:	\$ 131.200
Total:	\$ 4.458.962

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
548744089-003-2021-00609-00
DEMANDANTE LADY VIVIANA TAPASCO. - C.C. 67.030.844
en representación de su menor hija F.M.A.T.
DEMANDADO: SANTIAGO DE JESÚS AYALA GUERRERO. - C.C. 88.250.762
ASUNTO: TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

CLASE DE TRASLADO **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES 18-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES 18/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **CINCO** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de cinco (05) días de la Contestación demanda y excepciones presentadas el día 18/03/2022 allegada, por la parte demandada **comenzando el 30 de marzo de 2022 y finalizando el 7 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario – Norte de Santander

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: LADY VIVIANA TAPASCO

DEMANDADO: SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO

RADICACION: 548744089003-2021-00609-00

SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.762, actuando en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito CONTESTAR la DEMANDA de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto.

TERCERO: No es cierto, pues, nos separamos en el año 2016, además tampoco es cierto que la aquí demandante asume las garantías de los derechos fundamentales de mi menor hija.

CUARTO: No es cierto.

QUINTO: No es cierto, pues MIENTE y trata de confundir al señor Juez, al manifiesta que ha cubierto “todas” las necesidades alimentarias, de valores y de amor, de la menor, pues nuestra hija vive conmigo desde que tiene 7 años (ahora 13 años), luego entonces no se entiende, que clase de valores, de amor le podrá dar por llamadas telefónicas, si no vive el día día, y creer que con enviarle dinero a la menor para que compre regalos, compra la felicidad, el amor y los valores.

SEXTO: No es cierto, pues para el año 2019 yo vivía con mis padres en San Antonio del Tachira y cuando me fui a vivir con la mamá de la aquí demandante yo pagaba los gastos de la casa compartidos.

SEPTIMO: No es cierto que Lady Viviana Tapasco pagara el arriendo de la casa, de hecho el contrato siempre ha estado a nombre mio, el dueño de la casa sabe que yo siempre soy el que le he pagado el arriendo, lo que si era compartido eran los gastos de servicios publicos, señor Juez, si usted obseva la direccion que esta experesa en el contrato de arriendo, no es la direccion donde he vivo, lo cual quiere decir que, es esta señora quiere inducir al error a su señoria aportando documentos como el contrato de arriendo allegado con la demanda, que no tiene nada que ver con el objeto de esta demanda, pues aparantemente es un contrato de arriendo del inmueble donde vive la mama de la señora Lady Viviana Tapasco.

OCTAVO: No es cierto, pues no es la abuela, se trata de la Bisabuela, adermas ella se fue en noviembre de 2020 y volvio en junio de 2021 y se quedo hasta diciembre de 2021, ahora mismo la Bisabuela no se encuentra en la ciudad de Cúcuta, ella está en el valle del cauca con su familia.

NOVENO: No es cierto, pues yo soy el que paga, la matricula del colegio, los uniformes, los útiles escolares y las cosas personales de mi hija, la mama le envía dinero a la menor en el mes de diciembre, dinero que mi hija se lo gasta en lo que ella quiere.

DECIMO: es cierto que fue producto de mi ignorancia, pero es de aclarar que esa ignorancia fue de parte de los dos, pues ella siempre tuvo conocimiento de lo que se estaba haciendo y es estuvo de acuerdo y todo ese se hizo para poder tramitarle la nacionalidad venezolana a la niña.

DECIMO PRIMERO: No es cierto que me haya pedido que la deje ir de vacaciones a la niña a España. lo que si es cierto es que, ella quiere que deje ir a mi hija a España, pero para que se quede de forma definitivamente, y en eso, no estoy de acuerdo, pues se que si la deajo ir ya no lo vuelvo a ver.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto que cuando tenía 6 y 7 años convulsiono, desde esa época la he tenido en control y en tratamiento con el neurocirujano y soy YO quien la ha llevado a los controles médicos y desde los 7 años nunca más volvió a convulsionar, y el hecho que viva ella en España, no quiere que en Colombia no hay médicos ni instituciones que velen por la salud de mi hija.

DECIMO TERCERO: Es cierto que mi hija me quiere y me respeta, pues yo si le he enseñado los valores del respeto a los padres, NO ES CIERTO que se siente intimidada.

DECIMO CUARTO: No es cierto, como estará pendiente de todo lo de su hija, que ni siquiera sabe donde estudia y que además va en el grado 8º.

DECIMO QUINTO: No es cierto, pues ella no me dejó a cargo de nada, en razón a que, desde que se fue Lady, yo siempre asumí la responsabilidad como padre, y he velado por el cuidado de mi hija.

DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

DECIMO SEPTIMO: No me consta.

DECIMO OCTAVO: No es cierto.

DECIMO NOVENO: No es cierto, pues yo también tengo el derecho como padre, de tener la custodia, además recuerde usted señor Juez, que ella manifiesta que es empleada del servicio doméstico, luego entonces en qué momento tendrá el tiempo para su hija, NO ES CIERTO que yo soy consumidor de estupefacientes y mucho menos que lo hago delante de mi hija.

VIGESIMO: No me consta si goza de estabilidad económica, pues ser empleada del servicio no precisa que sea el empleo mejor pagado, pues ser empleada del servicio en Colombia, España o en cualquier parte del mundo, será un empleo no muy bien remunerado, ahora bien, si mi hija no cuenta con la figura maternal no es mi culpa y por el contrario es culpa de la mamá, pues fue esta quien decidió dejarla, y ahora 6 años después viene dársela de la madre ejemplar.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, pues como puede afirmar que por una videollamada tiene el control del desarrollo, de sus amigos, su educación y tratamientos médicos eso es totalmente falso, pues por una llamada telefónica no se supervisa con las tareas, no la lleva ni la trae del colegio, ni mucho menos observa quienes son sus amigos etc.

VIGESIMO SEGUNDO: Lo primero que hay que decir y recordarle a la señora apoderada y a Lady Viviana es que, la custodia la otorga un Juez de la Republica y no la madre de la menor, y antes que suceda esto, los padres de la menor tenemos los mismos derechos, en cuanto a si abandonó o no a la menor, señor juez usted sacara sus propias conclusiones, ella se fue desde el año 2017, ahora bien, en cuanto a que ella siempre ha ostentado la custodia es FALSO! Pues la custodia para el instituto colombiano de bienestar familiar "ICBF" "**Es la tenencia física, el cuidado personal**

permanente y directo del niño, niña o adolescente. Es un derecho de los niños y una obligación de los padres". luego entonces, ¿el anterior concepto le aplica a la señora Lady Viviana?

VIGESIMO TERCERO: por su puesto que no es honesta.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto

VIGESIMO QUINTO: No es cierto, ella miente, además esta afirmación podría inducir al error al señor Juez, en razón que, si observa el documento que aporta la aquí demandante, esto es, la relación de consignaciones hechas por ella, se puede concluir que en NINGÚN mes, desde el año 2017 hasta el año 2021 deposito el equivalente a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) como lo afirma, luego entonces, no es ser HONESTA que ella crea que aquí en Colombia no sabemos multiplicar y que como ella vive en España y gana en euros, aquí no sabemos cuánto cuesta un euro. Además, si fuese cierto, lo hace es para los gastos de la abuela de ella cuando está en Cúcuta, mas no para cubrir los gastos míos o de mi hija.

VIGESIMO SEXTO: desde ya me opongo a la salida del país de mi hija.

VIGESIMO SEPTIMO: es cierto parcialmente, ella vino en agosto de 2021, después de cuatro años y medio, y se llevo a mi hija a Cartagena y estuvo en el municipio de Chinácota, y no como dice en la demanda que visito diferentes ciudades del país.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto

VIGESIMO NOVENO: Es cierto parcialmente, yo no la deje ir mas a donde y vuelvo y repito, no es la abuela, es la bisabuela, en razón, a que esta señora cada vez que la niña iba a su casa (dos días a la semana) no hacia si no hablarle mal de mi a mi hija, la quería manipular tal cual lo hace la mama, y esto le estaba ocasionando un daño psicológico

TRIGESIMO: No me consta, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, pues la demandante no logro acreditar que yo como padre de la menor, me asista alguna inhabilidad que haga procedente me priven del cuidado personal que hasta el día de hoy vengo cumpliendo a cabalidad con mi hija, y además

con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar que yo soy un hombre descuidado, consumidor de estupefacientes, como tampoco probó que yo esté sometiendo a mi hija a malos tratos emocionalmente, intimidaciones, que amerite que me priven de la custodia y cuidado personal de mi hija, por todo lo anterior, ME OPONGO A QUE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MI HIJA RECAIGA Y SEA EJERCIDA EXCLUSIVAMENTE POR PARTE DE LADY VIVIANA TAPASCO. es usted señor Juez quien definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, en cabeza de quien queda la custodia.

EXCEPCIONES DE FONDO

INESISTENCIA DE LAS CONDICIONES LABORALES Y ESTABILIDAD ECONOMICA DE LA MADRE QUE GARANTICE EL BIENESTAR DE LA NIÑA EN OTRO PAÍS Su señoría, esta excepción esta llamada a prosperar debido a que la madre no apporto con el libelo mandatorio, prueba si quiera sumaria de las condiciones en que se encuentra en España, indicio en el hecho DECIMO SEXTO de la demanda lo siguiente: “(...)se encuentra estable laboralmente(...)”, pero no apporto prueba ni siquiera sumaria de este hecho, ni contrato de trabajo fijo o por horas, el sitio de trabajo, a que se dedica en España, si labora por turnos o si el trabajo es diurno o nocturno, y en el escrito de demanda que me corrió traslado tampoco acompañó dicha prueba. Señor juez, si bien las condiciones económicas no son el único ítem, para determinar si una persona está en capacidad de ejercer la custodia y el cuidado personal de un hijo, en ciertas ocasiones este hecho si entra a ser más relevante, en el caso que nos ocupa, si la menor se le autoriza la salida del país, la madre debe garantizar y demostrar unas condiciones mínimas que le garanticen el abastecimiento del niño, es por esta razón que se debe garantizar que la madre quien solicita en este caso la salida del país de mí hija, cuente con los recursos necesario para retenerla allá con ella, además una estabilidad laboral que le permita sufragar los gastos de manutención y estadía de la menor.

EXCEPCIÓN DE INESISTENCIA DE LAS GARANTIAS MINIMAS Y NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DE LA NIÑA EN EL EXTRANJERO Señora juez la demandante se encuentra en el exterior, no sabemos en qué circunstancia pueda recibir a la niña, con la demanda no indico ni apporto prueba del sitio de su residencia, si se encontraba viviendo en una casa, con cuantas personas convive ella, si al llegar la menor a España tendría un espacio para ella, en

su casa, cuarto disponible para recibirla, con quien dejaría ella a la niña para ir a trabajar, teniendo en cuenta además que su abuela materna de la niña vive en Colombia, que familiar estaría pendiente de ella en caso de alguna emergencia o situación urgente que se deba resolver. Es de resaltar que la llegada de una menor de edad al exterior le generaría traumas, por el desarraigo de su país, el cambio de cultura, de costumbres, la forma de vestir, hasta los cambios en la alimentación. Sin contar con los cambios severos respecto a sus amistades o compañeros del colegio.

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE PRETEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA NIÑA EN EL EXTRANJERO Los derechos fundamentales de los niños y niñas están garantizados en nuestra constitución política en el artículo 44, los cuales son: "ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia." En el caso que nos ocupa, el derecho a la educación estaría no garantizado por su progenitora, ya que en la actualidad es una incertidumbre en que escuela o colegio va a estudiar en España, si su condición de emigrante y sin documentación sería recibido en una Institución Educativa. Ya que con la presentación de la demanda no se aportó ninguna prueba del colegio donde va a estudiar la menor, como tampoco de que se estuviera realizando gestiones tendientes a lograr un cupo escolar. En cuanto a la Salud, este derecho fundamental tampoco estaría garantizado en su condición de emigrante, como va ser vinculado a la seguridad o si esta le va a comprar una póliza de salud, ya que no apporto prueba sumaria de esta, contrario sensu, yo tengo a mi hija como beneficiaria en salud en la NUEVA EPS, garantizando así el acceso a su derecho fundamental de salud, lo anterior esta excepción de mérito esta llamada a prosperar.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR fundamento esta excepción, en que yo nunca me he sustraído con las obligaciones que como padre tengo y las que me impone la ley, pues soy un padre trabajador, siempre he cumplido ha cabalidad con las mismas, en especial con el cuidado de mi hija.

Aunado a lo anterior, yo NUNCA he presentado mal comportamiento, NUNCA he consumido estupefacientes y mucho menos delante de mi hija, no tengo antecedentes penales, no padezco de enfermedad alguna, que me impida el cuidado de mi hija.

CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE pues ella fue la que decidió abandonar a su hija, yo nunca le he prohibido que vea a nuestra hija, como bien lo dijo ella en la demanda, vino y estuvo con ella y se fueron de viaje.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al señor Juez, de manera respetuosa, que sea tenido en cuenta el estudio psicológico que le fuere practicado a mi hija, presentado por el Dr. WILMER MENDOZA MANZANO Magister en conducta y sexología (anexo), de igual manera, y en razón a que mi hija ya cuenta con la edad suficiente para que ella manifieste y tome la decisión de con quiere estar, es por lo que le solicito Su señoría, sírvase oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este designe funcionario idóneo y realice la respectiva entrevista y lograra así determinar si la niña desea irse a vivir con su madre a España o si por el contrario desea únicamente de vacaciones, de igual manera sírvase designar funcionario idóneo, en este caso trabajadora Social, para que esta realice visita a la casa donde reside el niña y se determine las condiciones en que vive.

Señor Juez, de igual manera le pongo de presente (anexo) las conversaciones en (chat) de la madre y la hija, en la que mi hija le deja claro a la mama y la deja en descubierto todas las mentiras que ha manifestado en esta demanda, lo anterior para que sea tenido en cuenta por su señoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, me permito fundamentar la contestación de la presente demanda en los siguientes artículos: • Artículo 44 de la Constitución Política • Artículo 17 Ley 1098 de 2006 • Artículo 38 Ley 1098 de 2006 • Artículo 41 Ley 1098 de 2006, si mismo me permito traer a colación, la siguiente jurisprudencia: **Sentencia de Tutela T-808 del 2006:**

“...SALIDA DE MENORES DEL PAIS-Permiso cuando uno de los progenitores se oponga No puede concluirse que los hijos de padres

separados deban permanecer en el país siempre que uno de sus progenitores se oponga a su salida. Sin embargo, casos como el presente, en donde (i) las condiciones de desarrollo y madurez psicológica y afectiva de la menor; (ii) la incertidumbre sobre las condiciones económicas y de seguridad que rodearan la vida de la menor en el extranjero; (iii) la incertidumbre sobre las posibilidades reales de que una persona a quien se le confiere un permiso provisional de residencia como refugiado y se le imponen obligaciones de permanencia física hasta tanto no obtenga la residencia definitiva, pueda regresar a su país de origen durante un tiempo considerable; (iii) los efectos negativos que para el desarrollo armónico de la menor tendría una separación prolongada de su progenitor, dadas las dificultades reales de contacto físico periódico que imponían la distancia, las condiciones económicas de la familia y los obstáculos para el regreso al país durante un tiempo por su condición de refugiadas; (iv) la incertidumbre sobre la existencia de un ambiente familiar saludable, libre de maltratos o presiones indebidas a la menor por parte del compañero permanente de la madre, exigen a todas las autoridades un análisis cuidadoso, ponderado e integral de todos los elementos fácticos que permitan dilucidar si los cambios que genera el traslado de un menor al extranjero resultan riesgosos para su vida, integridad y contraproducentes para su desarrollo armónico en integral..."

Su señoría, de acuerdo a la jurisprudencia arriba citada, la Corte Constitucional ha evaluado que este tipo de solicitudes debe ser bajo un extenso estudio y análisis, basándose en la ponderación de derechos fundamentales y más cuando estos versan sobre menores; en el caso aplicable a mi hija F.M.A.T., toda su vida la ha desarrollado en Colombia, sus familiares tales como abuelos maternos y paternos, tíos, y su padre se encuentran en este país, al igual que sus amigos. Por otro lado, la demandante no dio la certeza de las condiciones económicas, laborales y de seguridad en las que se encuentra y que serían extensivas a la niña.

Los criterios a tener en cuenta según la Honorable Corte Constitucional se establecen en la **sentencia T-397 de 2004**

"...La Corte, estableció unos criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor en cada caso concreto, criterios que serán reiterados en esta oportunidad. A saber: (1) la

garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado..."

PRUEBAS

- Estudio psicológico.
- Pantallazos (chat) conversación de la madre y la hija.

ANEXOS

Los descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las mismas aportadas en el escrito de demanda.

Del señor Juez,

SANTIAGO DE JESUS AYALA GUERRERO
C.C. No. 88.250.762



INFORME PSICOLÓGICO

Confidencial. Las conclusiones hacen referencia a las tendencias de comportamiento del o los evaluados y se aplican únicamente a la presente. No existe autorización profesional para revelar su contenido salvo a personas autorizadas.

FECHA: 02 de Marzo del 2022

• **IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO:**

Apellidos y Nombres: Ayala Tapasco Mariana Francy.
Identificación: 1.092.346.778 Villa/rosario.
Fecha de Nacimiento: 28/10/2008
Sexo: Femenino
Edad: 13 años
Escolaridad: Octavo Ins educ Santísima Trinidad
Religión: Católico
Ocupación: Estudiante
Contacto: 350 420 7464
Proceso realizado: Entrevista Semiestructurada y prueba psicológica



- **MOTIVO DE CONSULTA**

“me siento confundida y triste por lo que está pasando con mis papas, no me quiero separar de mi papa “

- **PROCESOS PSICOLÓGICOS**

Valoración psicológica individual teniendo en cuenta los siguientes procesos:

1. Desarrollo de entrevista semi/estructurada
2. Recolección de información asociado a la entrevista
3. Prueba psicológica de la familia de Machover
4. Perfil psicológico con base en los procesos anteriormente mencionados.
5. Recomendaciones
6. Resultado final.

- **DINAMICA FAMILIAR**

Durante la valoración psicológica se pudo evidenciar que la paciente Ayala Tapasco es de padres separados ya que la señora madre Lady Viviana Tapasco identificada N 60.030.844 de Cali, de 36 años, de profesión oficios varios, actualmente radica en España, exactamente en Barcelona desde el 17 de febrero del 2017 y el señor Santiago de Jesús Ayala Guerrero identificado con Cedula de ciudadanía N 88.250.762 de Cúcuta, de 40 años de profesión comerciante, en tiempo atrás la separación se produjo porque había comportamientos hostiles en la relación y se volvió insostenible, evidenciando que fue una familia disfuncional.

LA PALABRA
TIENE **PODER**

Calle 11bn No. 7e-54 Cúcuta, Colombia - contacto: 311 575 49 76  Psicovital

 **PSICOVITAL**

TALLERES PLENARIAS ASESORÍAS ORIENTACIÓN PSICOLOGÍA
CAPACITACIÓN ENTRENAMIENTO MOTIVACIÓN ACOMPAÑAMIENTO
COMUNICACIÓN ASERTIVIDAD CONDUCTA PRODUCTIVIDAD ÉXITO



Por lo tanto, la dinámica familiar, actualmente es que el señor Ayala convive con su actual esposa, un menor y la paciente, aspecto que le ha permitido desarrollar espacios de sana convivencia y desarrollo de su personalidad.

La Paciente se encuentra ejerciendo el rol de estudiante en grado de octavo, donde se puede evidenciar dispersión de la atención, falta de concentración, atención dividida y baja tolerancia a la frustración por la crisis emocional que viene presentando.

Es una familia de estrato socioeconómico medio, donde el señor Ayala es el proveedor de hogar, sin desconocer la manutención que la señora Lady Viviana Tapasco entrega a la menor a través de giros internacionales para sus necesidades básicas.

Durante la entrevista semi estructurada, el señor Ayala manifestó su tristeza y desesperanza por la situación actual ya que meses atrás falleció la señora madre amparo guerrero de 74 años por una enfermedad coronaria abuela de la menor, considerando que el señor Ayala se encuentra en la segunda etapa del proceso de duelo es decir en la etapa de la melancolía, y que tomo la decisión de refugiarse en la familia y por ende su hija, por otra parte días anteriores al fallecimiento de la señora guerrero también falleció el señor padre es decir el abuelo de la paciente Ayala Tapasco.

Durante el relato se puede identificar el afecto relacional entre el padre y la hija, tomando como factor proyector para la salud mental de ambos.

En los hechos a través de la historia elaborada de la familia (ver anexo) se observa el proceso de perdón que se generó, por parte de la paciente hacia su señor padre, también se evidencia el estado de desesperanza por las mentiras y desconfianza que ha producido el proceso de custodia, situación que está afectando el desarrollo funcional, cognitivo, afectivo, social y por ende la salud mental de la paciente.



ANAMNESIS

Durante la entrevista semiestructurada y el desarrollo de la prueba psicológica la evaluada fue receptiva, colaboradora y elocuente en el dialogo que se les formulo de forma individual, además realizó un cumplimiento objetivo planteado por parte del evaluador.

DIAGNOSTICO SITUACIONAL

La paciente Ayala Tapasco, es una adolescente que presenta crisis de identidad no solamente por la etapa en que se encuentra si no por los hechos ocurridos entre los padres, es una paciente que presenta confusión a nivel emocional y relacional, y que manifiesta una intensa preocupación a diario, considera que su futuro es incierto.

Con en la evaluación psicológica presenta síntomas de tristeza, ansiedad generalizada, dificultad en el desarrollo de habilidades blandas, generando una posible ruptura en su proyecto de vida, conductas que se pueden enmarcar en el El Síndrome de Alienación Parental caracterizada por la presencia de una campaña de denigración hacia un progenitor previamente querido por la adolescente, la que se inicia instigando temor y animadversión injustificadas y que suele producirse durante el litigio por la custodia de la menor en un proceso de divorcio.

Con base en lo anterior existen características que hacen mayor hincapié para que la menor esté presentando dicho síndrome, ellas son: Utiliza frases o expresiones negativas típicas del otro en este caso en particular se considera que es de la madre hacia el padre, (relatos manifestados por la menor durante la evaluación clínica) Se pone hostil e irascible, cabe resaltar que el síndrome es una forma de maltrato psíquico dirigido hacia la paciente Ayala Tapasco, y una forma de manipulación conductual lo que permite la creciente afectación a nivel mental de la menor, como miedos y temores recurrentes, estrés, rechazo hacia su familia, pobre concepto de sí mismo, baja autoestima, concepto de menor valía, asilamiento familiar y social principalmente en ambientes escolares, rupturas en la



formación del carácter, puede ser permeable a la presión grupal cuando se está frente a pares.

RECOMENDACIONES

- Tratamiento psicológico de forma inmediato a la menor.



Dr. WILMER MENDOZA MANZANO
PSICÓLOGO T.P. 402
MAGISTER EN CONDUCTA Y SEXOLOGIA

PSICOVITAL
LA PALABRA TIENE PODER



**INSTITUTO
DEPARTAMENTAL
DE SALUD**

BOGOTÁ DE SANTANDER

Un Paso Para Todos



MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Wilmer Mendoza Manzano

C.C. 88.223.666 de Cúcuta

Inscripción: 402 de Julio 18 de 2001



PROFESIÓN:

PSICÓLOGO

INSTITUCIÓN	Universidad Antonio Nariño
FECHA DE GRADO	Marzo 29 de 2001
REGISTRO #	Res. 11-4447 de Mayo 31 de 2001
CÓDIGO	11119
FOLIO	68
LIBRO	04

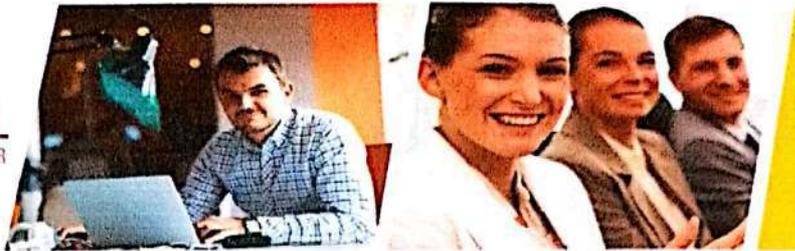
NELLY PATRICIA SANTAFE ANDRADE
Director del Instituto

LA PALABRA
TIENE **PODER**

Calle 11bn No. 7e-54 Cúcuta, Colombia - contacto: 311 575 49 76 Psicovital

PSICOVITAL

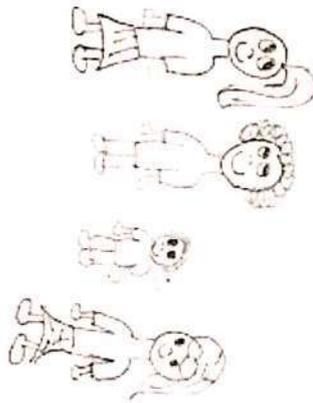
TALLERES PLENARIAS ASESORIAS ORIENTACIÓN PSICOLOGÍA
CAPACITACIÓN ENTRENAMIENTO MOTIVACIÓN ACOMPAÑAMIENTO
COMUNICACIÓN ASERTIVIDAD CONDUCTA PRODUCTIVIDAD ÉXITO



ANEXO

Anexo N 1: PRUEBA PSICOLOGICA DE LA FAMILIA MACHOVER

Se juega con la mamá. Mami con los hijos
 chicos y la nina se entera que el padre le esta haciendo mal
 ella se hecha a llorar pero no aguanta y le dice todo a la
 mamá. mamá se le va a la mamá. Se lleva a sus hijos y dice
 el papá se arrepiente de todo le pide perdón a la mamá.



< 4



mami ❤️ 😊



5:32 p.m. ✓

Si pero ella tampoco puede hacer nada

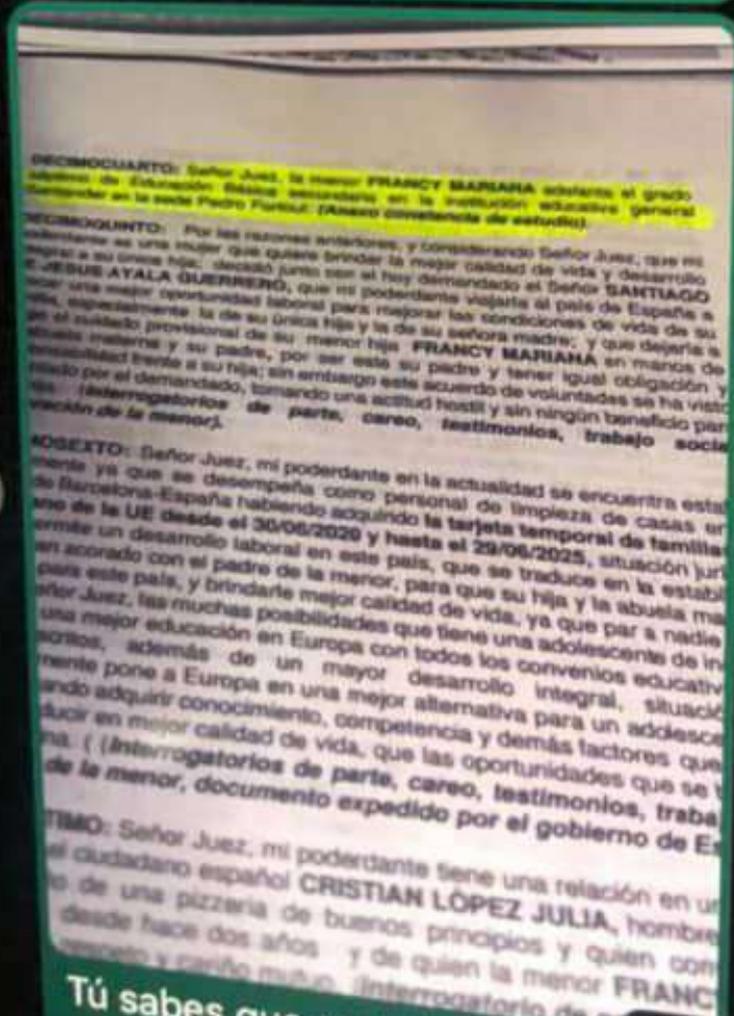
5:32 p.m.

Me mostraron la demanda usted me digo que era custodia compartida y es custodia definitiva usted no me digo eso

8:55 p.m. ✓

Estoy leyendo todo esa demanda y dice puras mentiras

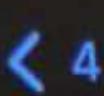
8:56 p.m. ✓



Tú sabes que estudio en otra parte y que estoy 8 grado

8:59 p.m. ✓

10:51



mami 💕 😞



...interdisciplinario de la comisaría.)

VIGÉSIMO: Señor Juez, además de mi poderdante gozar de esta económica, que si bien es cierto no es fundamental ni determinante a la definir una custodia, también goza de estabilidad, emocional, familiar y se permiten que la menor FRANCY MARIANA al estar a su lado además de afecto y amor que le profesa mi poderdante y su abuela materna, y libremente su personalidad sin represiones pero con protección y cuidado su edad, con tareas propias de su edad y en un entorno donde el diálogo el amor sea el fundamento de su base familiar; hecho que pro poderdante que su menor hija siga pasando más tiempo en el contexto tenga el demandado ya que la menor vive con tres hombres, un tío con su padre que consume licor y marihuana y lleva de vez en cuando presenta como novia además del abuelo paterno que de actualidad; ya que la abuela paterna falleció +11:00 p.m. //

Me e visto desmejorada? 9:01 p.m. ✓✓

Porque todas esas mentiras 9:01 p.m. ✓✓

Pusiste las cosas peores de mi papa no hay nada bueno y también mentiras 9:02 p.m. ✓✓

Que te pasa ? 9:02 p.m. ✓✓

De que yo estoy de acuerdo de todo eso ? Si yo no, dije eso en ningún momento 9:02 p.m. ✓✓

Y yo creyendo que la custodia era compartida 9:05 p.m. ✓✓

Que fuma delante de mi 9:07 p.m. ✓✓

Mamá esa es pura mentira 9:07 p.m. ✓✓



6:53



< 3



mami ❤️🥺



Bien y tú mamá 2:54 p.m. ✓✓

Bien hija 2:58 p.m.

Como te fue en el co6 2:58 p.m.

Colegio 2:59 p.m.

Ps me fui desanimada leyendo eso pero me di cuenta que me hace bien es tar en ese colegio se me olvida de todo

3:01 p.m. ✓✓

Hay mi amor lo siento 3:01 p.m.

Pero como te dije yo no e dicho mentiras 3:02 p.m.

Yo conozco muy bien a mi papa 3:02 p.m. ✓✓

Y se que lo que yo ley 3:02 p.m. ✓✓

Casi todo es mentira 3:02 p.m. ✓✓

Que no me da amor 3:02 p.m. ✓✓

Que mentira ? 3:02 p.m. ✓✓

Si mi papa es el mejor papa 3:02 p.m. ✓✓

Tú
Que no me da amor



6:54



< 3  mami  



Que no me da amor

Hay no deci eso mariana 3:03 p.m.

mami  

Hay no deci eso mariana

Si dice 3:03 p.m. ✓✓

Mamá 3:03 p.m. ✓✓

Y nadie a dicho que sea un mal papá

3:03 p.m.

Si quiere te lo mando 3:03 p.m. ✓✓

Muestra donde dice 3:04 p.m.

Osea que la mentirosa soy yo ?

3:04 p.m.

Es mentiras casi todo no se porque dice eso

3:05 p.m.

Yo no e dicho mentiras 3:05 p.m.

 **QUINTO:** Señor Juez, mi poderdante es una madre cumplidora de su deber, que siempre ha salvaguardado los derechos fundamentales de su única hija **FRANCY MARIANA AYALA TAPASCO** desde su nacimiento hasta el día de hoy, brindando y cubriendo todas sus necesidades alimentarias, de valores, de amor, con ayuda moral y de cuidado de su señora madre **Ana Elvia Tapascó Aricapa**, y con una mínima ayuda del padre. (*Interrogatorios de parte, careo, testimonios, trabajo social, declaración de la menor, contrato de arrendamiento, pasaporte, depósitos bancarios*).

Léelo muy bien mama una mínima ayuda de mi papa di el es el que est aquí conmigo desde que usted se fue

3:05 p.m. ✓✓



6:55



< 3



mami ❤️🥺



Mira por aquí no se puede hablar bien quieres que te explique todo lo are llámame cuando puedas hablar por llamada y te explico punto a punto y ya tu pensarás no puedes quedar con una impresión que no es de mi porque yo se que yo me fui pero jamás e dejado de estar pendiente de ti

3:36 p.m.

mami ❤️🥺

Mira por aquí no se puede hablar bien quieres que te explique todo lo are llámame cuando puedas hablar por llamada y te explico punto a...

Más tarde que estoy en Cúcuta

3:39 p.m. ✓✓

Llameme a la hora que sea estaré pendiente

3:39 p.m.

Ok 3:39 p.m. ✓✓

Mamá sería mañana ps no quiero hablar más de ese tema porque no me consento en la tarea

3:40 p.m. ✓✓

Vale cuando quieras igual que sepas que yo tampoco estoy bien y me duele que ahora yo sea la mala y el no debió mostrarse eso

3:44 p.m.



mami ❤️🥺



Vale cuando quieras igual que sepas que yo tampoco estoy bien y me duele que ahora yo sea la mala y el no debió mostrarse eso

3:44 p.m.

mami ❤️ 🥺

Vale cuando quieras igual que sepas que yo tampoco estoy bien y me duele que ahora yo sea la mala y el no debió mostrarse eso

Yo lo quería ver y el en el principio no me dejó verlo

3:45 p.m. ✓✓

Pero lo insiste

3:45 p.m. ✓✓

Mira cuando puedas llamarme lo hablaremos y te explicaré todo paso a paso

3:53 p.m.

Y ya tu tomaras una decisión

3:53 p.m.

Ok

3:53 p.m. ✓✓

Porque te repito yo no he dicho mentiras

3:54 p.m.

Tú

Mamá sería mañana ps no quiero hablar más ese tema porque no me consento en la tare



De verdad ayer no me consente en

estadística y hoy me fui desanimado al



6:55



mami ❤️😞



Tú

Mamá sería mañana ps no quiero hablar más de ese tema porque no me consento en la tarea

De verdad ayer no me consente en estadística y hoy me fui desanimada al colegio pero. Cm te dije me di cuenta que Aya se me olvida todos esos problemas

3:55 p.m. ✓✓

Eso es bn hija aparte esos son problemas de tu papá y míos y nos llamaron a una conciliación y el no axistio lo siento mucho que haya pasado esto no quiero que estes mal porque lo que te pase a ti me duele muchísimo

3:57 p.m.

Pero estoy segura que cuando me escuches y hablamos lo entenderás todo porque ya no eres una niña y sabes pensar y te juro que te diré todo sin ninguna mentira y esto se arreglará si me toco decir todo eso es para recuperarte y porque eso lo estaba viviendo en su momento

3:59 p.m.

Pero te juro por un Dios que hay arriba que no he dicho mentiras

4:00 p.m.

No olvides que te amo con todas las fuerzas de mi alma y que siempre



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA 548744089-003-2021-00638-00	
DEMANDANTE	YAMILE CARVAJAL PAIPA.	-C.C. 37.244.695
DEMANDADO:	JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA.	-C.C. 13.120.495
	JUANITA MARTÍNEZ BLANCO.	-C.C. 60.311.819
	KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ.	-C.C. 1.093.767.173
	JULIÁN ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ.	-C.C. 1.090.510.542
	Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	
ASUNTO:	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES	

CLASE DE TRASLADO **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES 25-03-2022**

FECHA PRESENTACIÓN
CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES 25/03/2022

SE FIJA EN LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 31 DE MARZO DE 2022 HORA 5:00 P.M.

TRASLADO POR **CINCO** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 5:00 pm. Se corre traslado por el término de cinco (05) días de la Contestación demanda y excepciones presentadas el día 25/03/2022 allegada, por la parte demandada **comenzando el 31 de marzo de 2022 y finalizando el 7 de abril de 2022.** En constancia.

ANDREA MILENA ARÁMBULA ROJAS
Secretaria

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Correo electrónico: j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. RAD. No. 54 87 44 089 003 2021 00638 00 - PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA – PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: YAMILE CARVAJAL PAIPA

DEMANDADOS: JUANITA MARTINEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ, JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ, y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA.

ASUNTO: NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

GIANCARLO SILVA ESPINOSA, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.433.811 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 291162 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señores **JUANITA MARTINEZ BLANCO con C.C 60.311.819, KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ con C.C 1.093.767.173, JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ con C.C. 1090510542**, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme se desprende del poder aportado en la demanda en la documentación aportada en el escrito de demanda son titulares del derecho de dominio, **JUANITA MARTINEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ, JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ.**

SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme se desprende del registro de matrícula inmobiliario 260-92502, y la escritura pública original de compraventa.

TERCERO: No ES CIERTO, ya que la compraventa mostrada en la demanda es totalmente falsa y la verdadera fue suscrita el día 9 agosto del 2004 se hizo compraventa de una casa de una habitación por la notaria única de villa de rosario con No. CA-14653392 con una fecha límite de 6 meses ó sea que mes a mes iba a pagar las cuotas acordadas hasta el 5 febrero del año 2005, según acuerdo entre las partes firmado y notariado el cual fue incumplido. Se dio una conciliación en la policía nacional el 24 de julio de 2013 lo cual no se llegó a un acuerdo con la señora JULIET GUDIELA RIZO HERERA con C.C. 60.389.799 y se llegó a una audiencia fracasada.

CUARTO: NO ES CIERTO, ya que la compraventa mostrada en la demanda es totalmente falsa y la verdadera compraventa fue suscrita el día 9 de agosto del 2004, notariado en la notaria única especial de villa de rosario con matrícula No. CA-14653392, firmada por las partes, no es cierto que no ha sido interrumpido por la señora **JUANITA MARTINEZ BLANCO** en varias ocasiones fue al domicilio ubicado en la calle 3 a # 3-60 URB. MONACO con matrícula inmobiliario 260-92502, e inscrito en catastro como predio 01-02-00-00-0286-0018-0-00-00-0000

del municipio de VILLA DEL ROSARIO se encontraba la casa arrendada y otras veces desocupada (PRUEBAS) en otras ocasiones me dijo la señora JULIET GUDIELA RIZO HERERA QUE LE AYUDARA que entendiera la situación porque tenía un niño con ataques epilépticos y convulsiones ya que era un menor de edad; entonces después de la conciliación fracasada el día 24 de julio del 2013, me daba el restante de la plata que me debía con los intereses de mora donde ella rectifico que el valor superaba los DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) M/cte; ella de buena fe dijo que si, que estaban esperando la venta de una finca familiar y al saber del incumplimiento nuevamente fueron a un establecimiento de pizzería que ella manejaba y era la propietaria pero siempre sacaba excusas, siempre me quedo mal y aparte me trataba mal en el Almacén Comercial Herrera donde me encontraba laborando haya mismo me llegaron dos hombres ha intimidarme para que dejara quieta a la señora JULIET GUDIELA RIZO HERERA que cuando tuviera la plata ella misma me buscaba inclusive al hablar con la señora JULIET GUDIELA RIZO HERERA personalmente me decía que me había mandado plata con esos mismos hombres lo cual nunca fue cierto, ya que el acuerdo era pagar la plata en su totalidad no migajas.

QUINTO: NO ES CIERTO, porque nunca la señora **JUANITA MARTINEZ BLANCO**, ha hecho algún negocio con la señora **CARMEN YAMILE CARVAJAL PAIPA**, ya que la compraventa mostrada en la demanda es totalmente falsa y la verdadera fue suscrita el día 9 de agosto del 2004 notariado en la notaria única especia de VILLA DE ROSARIO con matrícula No. CA-14653392 con la señora **JULIET GUDIELA RIZO HERRERA** firmado por las partes.

SEXTO: NO ES CIERTO, porque la demandante nunca ha tenido la posesión. La demandante nunca ha hecho contrato de compraventa con los demandados. En cuanto a las mejoras no me constan porque nunca fue autorizada por los demandados a realizar las mejoras.

SEPTIMA: NO ES UN HECHO. Porque Solo es a través del proceso y las pruebas se puede determinar si le asiste derecho o no a su reclamación.

En cuanto A LAS PRETENSIONES de la DEMANDA, se pronuncia la parte demandada, así:

Desde ya manifiesto al señor Juez, que me opongo en forma expresa a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento jurídico y legal, conforme a la contestación de los hechos y a las excepciones que se propondrán más adelante.

Por lo tanto a las declaraciones y condenas demandadas se expresa:

A LA PRIMERA: La parte demandada se **OPONE** a esta pretensión. Debido a que la compraventa mostrada en la demanda es totalmente falsa con un número de matrícula No. CA-14653432 que no es el que hicimos en la notaria única de Villa del Rosario; EL VERDADERO es el identificado con No. CA-14653392 de la casa ubicada en la calle 3A # 3-60 URB. MONACO de VILLA DEL ROSARIO con matrícula inmobiliario **260-92502**, e inscrito en catastro como predio **01-02-00-00-0286-0018-0-00-00-0000** firmado por las partes la señora **JULIE GUIDELA RIZO HERRERA con C.C. 60.389.779** de Cúcuta y **JUANITA MARTINEZ BLANCO con C.C 60.311.819** ante la notaria única especial de VILLA DEL ROSARIO.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión. Debido a que los señores **JUANITA MARTINEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ, JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ**, no han llegado a un acuerdo ni han pagado el paz y salvo de la deuda total del bien inmueble.

EXCEPCIONES

1º.- PRESCRIPCION

La **prescripción** es un fenómeno en el que por el paso del tiempo se pueden adquirir o extinguir derechos y obligaciones. En este sentido, hay dos tipos de **prescripción**: la adquisitiva y la extintiva.

Quien pretenda la declaración de **pertenencia** debe probar dos cosas: Que ha ocupado el bien con ánimo de señor y dueño. Que lo ha ocupado de forma ininterrumpida por un **término** de 10 o 5 años según corresponda

El artículo 375 del CGP: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este

De acuerdo a las pruebas obrantes la demandante nunca ha tenido la posesión del bien inmueble, menos se ha comportado como propietaria.

3º.- COMPENSACION

Es cierto que entre la señora JULIE GUIDELA RIZO HERRERA con C.C. 60.389.779 de Cúcuta y la demandada JUANITA MARTINEZ BLANCO con C.C. 60.311.819, se suscribió un documento de compra-venta ante la notaria única especial de VILLA DEL ROSARIO el día 9 de agosto del 2004, según serial No. CA-14653392, firmada por las partes, sin embargo ante el incumplimiento por parte de la posible compradora se deben compensar los pagos por cánones de arrendamiento en razón a que la posible compradora durante su permanencia no pago ni intereses, ni mensualidades de arrendamiento.

4º.- Falta de causa y legitimación para demandar

Conforme al documento de compraventa suscrito entre la señora JULIE GUIDELA RIZO HERRERA con C.C. 60.389.779 de Cúcuta y la demandada JUANITA MARTINEZ BLANCO con C.C. 60.311.819, firmado ante la notaria única especial de VILLA DEL ROSARIO el día 9 de agosto del 2004, según serial No. CA-14653392, y ante la ausencia de posesión del inmueble, y como se contestó el hecho quinto de la demanda, entre la demandante la señora CARMEN YAMILE CARVAJAL PAIPA, y la demandada no existe ninguna clase de negocio, no se encuentra legitimada para iniciar esta clase de acción y no cumplir con ninguno de los requisitos exigidos en la ley para la declaración de pertenencia

5º.- Carencia del derecho

Por carecer de legitimidad en derecho a la demandante la señora CARMEN YAMILE CARVAJAL PAIPA, carece del derecho para iniciar la presente demanda, conforme al documento real y verdadero de compraventa suscrito entre la señora JULIE GUIDELA RIZO HERRERA con C.C. 60.389.779 de Cúcuta y la demandada JUANITA MARTINEZ BLANCO con C.C. 60.311.819, firmado ante la notaria única especial de VILLA DEL ROSARIO el día 9 de agosto del 2004, según serial No. CA-14653392.

6º.- Mala Fe o temeridad.

La demandante afirma hechos que no son ciertos y omiten otros hechos que son relevantes.

7º.- EXCEPCION DE BUENA FE:

Según la doctrina, la buena fe no es un concepto sino un principio. Formulado como una regla de derecho. El orden jurídico protege la confianza depositada en el comportamiento del otro y por ello la ampara, porque "... poder confiar es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica". Lo anterior se encuadra dentro de las exigencias de la buena fe, según el mandato constitucional del artículo 83 de la carta política.

Luis Díez-Picazo precisa la noción de buena fe en los siguientes términos: (Fundamentos del derecho civil patrimonial, Editorial Tecnos, Madrid, 1979, págs 46-47).

"¿En qué consiste, desde el punto de vista de su proyección en la relación patrimonial, la buena fe que las partes deben observar ¿ buena fe, se ha afirmado, es aquella conducta que revela la posición moral de una persona respecto de una situación jurídica. La buena fe, ha dicho Cossio, ha llegado a ser en nuestro derecho positivo una auténtica fuente de normas objetivas o si, se prefiere, un complejo de normas jurídicas que carece de una formulación positiva concreta y que son reunidas bajo esta denominación impropia e inclinada a crear equívocos. Lo que se aspira a conseguir – se agrega- es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia social considera como necesarios, aunque no hayan sido formulados por el legislador ni establecidos por la costumbre o por el contrato; principios que están implícitos, o deben estarlo, en el ordenamiento positivo; que tiene carácter general, pero que exigen una solución distinta en cada caso concreto. La buena fe es, en el sentido que aquí nos importa, un arquetipo de conducta social; la lealtad en los tratos, el proceder honesto, esmerado, diligente. Supone guardar fidelidad a la palabra, no defraudar la confianza de los demás, ni abusar de ella, conducirse conforme cabe esperar de cuantos con honrado proceder intervienen en el tráfico jurídico como contratantes o participan en él en virtud de otras relaciones jurídicas"

La buena fe es causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquiera otra facultad jurídica; es además causa de exclusión de culpabilidad en acto formalmente ilícito y, por consiguiente, causa de exoneración de sanción o, por lo menos, de atenuación de la misma. Para Karl Larenz es un principio que se conoce como regla de derecho. El orden jurídico protege la confianza que se da, la conducta de otra persona, porque"... poder confiar es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y para la cooperación entre los hombres y, por tanto, para la paz jurídica" (Corte Constitucional, sentencia T-469, julio 17 de 1992. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero)

Alberto Reyes terra, citado Por Américo Plá Rodríguez en "Los principios del Derecho del Trabajo. 2ª Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires.1978. pág. 310, dijo: "El principio de la buena fe corresponde en ambas partes del Contrato. Debe ser tenido en cuenta para la aplicación de todos los derechos y obligaciones que las partes adquieren.

Se suele distinguir la buena fe-creencia y la buena fe-lealtad. La primera se refiere a la buena fe de quien cree obrar con arreglo a derecho, aunque fundado en una creencia equivocada, excusable por una apariencia engañosa.

La segunda trata de la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición de honestidad que lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar. Implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin abusos ni desvirtuaciones.

La buena fe que debe regir como principio del derecho del trabajo es la buena fe-lealtad, o sea, que se refiere a un comportamiento, y no a una mera convicción".

Todas las actuaciones realizadas por mi defendida se encuentran amparadas por el principio de la buena fe, en la que tácitamente ante el incumplimiento de lo pactado las cosas se retrotraen desapareciendo la obligación pactada.

Las demás que el Juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, sírvase señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas

PETICION

Con fundamento en estas consideraciones de orden fáctico y legal ya las pruebas allegadas y que llegarán, de la misma forma respetuosa solicito al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones y en su lugar niegue las pretensiones de la demanda y se declare que no se cumple los requisitos alegados por la parte demandante sobre el derecho de pertenencia.

Solicito se imponga condena en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante conforme al artículo 365 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

2. EL PROCESO DE PERTENENCIA.

2.1- De conformidad con lo previsto en el art. 375 del C.G.P., "La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

2.2- Los señores HECTOR EDUARDO FORERO y JAIME DARIO FORERO, solicitaron la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dos lotes de terreno ubicados

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El artículo 2515 del Código Civil Colombiano, define el fenómeno de la prescripción distinguiendo sus dos clases: la adquisitiva o usucapión, como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, siempre que hayan sido poseídas con arreglo a las exigencias legales; y la extintiva, como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley.

En el presente proceso, resulta de nuestro interés la prescripción adquisitiva, pues tal ha sido la acción invocada por la parte demandante, dentro de la cual cabe distinguir, la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son:

- a). Posesión material en el usucapiente.
- b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.
- c). Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.

d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

i) La posesión material.

A voces del artículo 762 del C.C. es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el *ánimus* y el *corpus*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado:

"Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el *ánimus* y el *corpus*, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos".

De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el *ánimus*, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Frente al *ÁNIMUS* señaló el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO que:

"Es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad a fin de tenerla para él, sin Página 11 de 29 reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro.

Si falta el elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento *ánimus*; y de dicha relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad¹ "

Sin embargo, como se ha advertido no basta con demostrar la mera intención o voluntad de ser poseedor, es decir, el *ánimus domini* o *ánimus recipi habendi*, sino además el elemento físico denominado *corpus*.

Sobre este elemento el tratadista antes citado en la misma obra refirió:

"Es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída, sino como relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión".

Es decir, el *corpus*, está constituido por aquellos actos materiales, que ejecuta el poseedor, como su explotación económica y las mejoras efectuadas al mismo, tales como los que se encuentran señalados a modo de ejemplo en el Artículo 981 del Código Civil, esto es, corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, cultivos, plantaciones y otros de igual significación.

ii). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.

Se determina atendiendo a la clase de prescripción adquisitiva demandada y del régimen jurídico aplicable, sea éste el previsto en la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002 el legislador fija un tiempo determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 o 10 años.

iii). Que la posesión se ejerza de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo que significa que se pueda demostrar la aprehensión física de la cosa, su uso y explotación económica, de manera directa y exclusiva por el demandante, de esta forma, se excluye el favorecimiento de los actos de posesión clandestinos, o de quienes entran a ejercerla con violencia o usurpación, y finalmente la continuidad en su ejercicio, para efectos de contabilizar el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva.

iv). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular. (1 CANOSA TORRADO Fernando, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia. Ediciones Doctrina y Ley. 2009. Página 165. Página 12 de 29).

La figura de la Usucapión o prescripción adquisitiva, resulta del transcurso del tiempo, dando origen a la propiedad y a sus desmembraciones, por una posesión continuada de la cosa, excluyéndose en este caso los baldíos.

En ese orden de ideas, puede obtenerse por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles; pero, solo de aquellos que están en el comercio y se han poseído de acuerdo con la ley, siempre que sean prescriptibles, es decir, que se trate de bienes privados. Por consiguiente, los bienes de uso público (Art. 2519), esto es, aquellos cuyo dominio pertenecen a la República, los bienes baldíos, y en fin aquellos que pertenezcan a todos los habitantes del territorio, ejemplo, las calles, plazas, puentes, y caminos. (Art. 674) son imprescriptibles.

Se sigue de lo anterior, que en orden a definir que bienes son susceptibles de prescripción, está claro que solo aquellos que sean de propiedad privada pueden ser adquiridos por la vía mencionada, en tanto que, se prueba que un bien es privado existiendo certificado de libertad y tradición en el que figuren inscritas cadenas traslaticias de dominio. (Sentencia de fecha 18-05-2020. Juzgado promiscuo Municipal de Pasca-Rad. 255354089001 2018 00091 00-declaración de pertenencia).

En la sentencia T-585-2019:

1. Derecho a la propiedad privada

54. El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

5. El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo^[85] que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él^[86].

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

56. El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica^[87] pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

aa. Reglas generales

57. El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental^[88] de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador.

58. Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición^[89]. Esto implica que el legislador no puede definirlo todo y limitar a libre arbitrio las facultades que abarca el derecho subjetivo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al

propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes^[90].

59. El legislador podrá, en consecuencia, establecer criterios sobre el ejercicio del derecho a la propiedad, siempre y cuando no afecte elementos esenciales y no consagre situaciones prohibidas por la Constitución Política de Colombia. Por ejemplo, el legislador, por regla general, no podrá expedir leyes que desconozcan la propiedad adquirida según leyes preexistentes, según el artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia, ni podrá autorizar apropiaciones oficiales indebidas^[91] (sin fundamento legal, ni procedimiento ni garantía de derechos).

60. Las leyes podrán regular la propiedad privada desde dos grandes perspectivas. La primera consiste en normar los atributos de la propiedad, a saber^[92]: a) la facultad que tiene la persona de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir (*ius utendi*); b) la posibilidad que tiene el titular del derecho subjetivo de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación (*ius fruendi o fructus*) y; c) el derecho de disposición, que consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario, tales como la enajenación. La segunda perspectiva consiste en regular los momentos del derecho subjetivo, tales como la adquisición de la propiedad, el ejercicio de facultades sobre ésta y sus formas de limitación.

61. La Sala Novena de Revisión procederá a revisar esta segunda dimensión, en especial en lo relacionado con la adquisición del bien. Para ello, se presentará sucintamente el concepto de propiedad en el derecho civil. Posteriormente las generalidades sobre el título y el modo, así como la prescripción como modo de adquisición. Luego se analizará el papel de certificado de libertad y tradición, y el proceso de registro.

bb. Desarrollo legislativo

62. Las normas relacionadas con el concepto básico de la propiedad y con sus atributos se encuentran en el Código Civil. Si bien este cuerpo normativo es anterior a la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha armonizado los contenidos de aquel con las normas constitucionales^[93].

63. El artículo 669 inciso 1 del Código Civil define la propiedad como como el derecho real sobre una cosa (corporal o incorporal), para gozar y disponer de ella, siempre y cuando no atente contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad, a su vez, se consolida, conforme al artículo 63 inciso 1 del Código Civil y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de las figuras del título y modo^[94]. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostiene que, en virtud de estas dos figuras, los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas y este derecho permanecerá en cabeza del titular, siempre y cuando no sobrevenga una causa extintiva del mismo^[95].

64. El título es entendido por la Corte Constitucional como aquello que faculta para adquirir de manera directa el derecho real^[96], a saber, el hecho del hombre generador de obligaciones –contrato de compraventa, donación, sucesión, etc.– o la ley^[97]. El título se encuentra regulado, entre otros, en los artículos 759 y 765, 766 y 767 del Código Civil, que consagran una clasificación entre los títulos justos y los títulos no justos^[98], así como las reglas de convalidación y registro de los títulos.

65. El modo es, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el medio para alcanzar el derecho real^[99] o la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título, cuando éste genera la constitución o transferencia de los derechos reales^[100]. Los modos son^[101], de acuerdo con el artículo 673 inciso 1 del Código Civil, la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

66. El Consejo de Estado, por su parte, ha indicado que, en materia de bienes inmuebles, debe entenderse que^[102]: a) para la transmisión del derecho real del dominio, se requiere de la existencia de un justo título traslativo o una causa remota o mediata, y un modo que haga efectiva esa transferencia del derecho real; b) la dualidad -título y modo- es inescindible; c) el modo para transferir el dominio de un bien inmueble se realiza necesariamente a través de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

67. La Sala Novena de Revisión procederá entonces a exponer sucintamente la prescripción adquisitiva de dominio, así como el procedimiento de inscripción de la sentencia, conforme a las reglas del debido proceso administrativo.

cc. La Prescripción adquisitiva de dominio

α. Aspectos materiales

68. La prescripción es un modo de extinguir obligaciones y de adquirir derechos. El artículo 2512 inciso 1 del Código Civil consagra que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. La Corte Constitucional ha sostenido que la prescripción –entre ellas la extraordinaria– es la consecuencia lógica de la negligencia o inactividad de quien debe hacer valer su derecho oportunamente^[103]. Esta consecuencia consiste, por un lado, en recoger mediante el derecho objetivo el efecto psicológico y social que determina el paso del tiempo^[104] y, por otra parte, en crear un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica^[105].

69. Una de las finalidades de la prescripción es garantizar la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general y la sociedad exigen que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas^[106].

70. Por otra parte, la prescripción adquisitiva se clasifica en ordinaria y extraordinaria^[107]. La primera requiere de la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren, conforme al artículo 2528 del Código Civil. La posesión regular consiste en que ésta cuenta con un justo título y ha sido adquirido de buena fe, conforme al artículo 764 de inciso 2 del Código Civil^[108]; el tiempo ininterrumpido es definido por el Legislador^[109]. Actualmente, el artículo 2529 inciso 1 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2003, establece que el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes inmuebles.

71. La segunda –prescripción extraordinaria– no requiere un justo título, pero sí buena fe y un lapso ininterrumpido de diez (10) años^[110], conforme al artículo 2531 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 2532 del Código Civil.

β. Aspectos procedimentales

72. La prescripción adquisitiva debe declararse por vía judicial^[111], conforme a las reglas establecidas en las leyes procedimentales vigentes. En este proceso, el ciudadano tiene la obligación tanto en el proceso legal de prescripción adquisitiva^[112] como en el trámite de registro de la sentencia de actuar de manera diligente y adecuada^[113]. Esto significa, que la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble objeto de litigio, así como de los titulares de éste^[114]. Esta obligación, a su vez, se satisface, principalmente, mediante la presentación del respectivo folio de matrícula del bien^[115].

73. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional no ahondará en las particularidades del procedimiento de declaración de pertenencia, sino que indicará dos de sus aspectos esenciales.

74. El primero de ellos consiste en que la declaración de pertenencia debe respetar los derechos fundamentales, en especial la igualdad y el debido proceso, conforme a los artículos 4, 11 y 14 del Código General del Proceso. En especial, debe garantizarse que las personas puedan ejercer su derecho de acción, así como de defensa. Por ello, la Corte Constitucional ha sostenido que la declaración de pertenencia requiere de la presentación del certificado del registrador de instrumentos públicos^[116], regla que se concreta en el artículo 407 numeral 5 del Código de Procedimiento civil y el artículo 375 inciso 1 numeral 5 del Código General del Proceso.

75. El segundo aspecto consiste en que la prescripción adquisitiva se compone de dos momentos. El primero de ellos es el procedimiento judicial, el cual se rige por las normas procedimentales vigentes; mientras que el segundo es el trámite de registro, el cual se rige por las normas de notaría y registro.

76. El procedimiento judicial finaliza con la orden de registrar de la decisión judicial. El artículo 2534 del Código Civil consagra que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción. El registro, a su vez, se constituyó en un paso del procedimiento de declaración de pertenencia. El artículo 407 numeral 11 oración 2 del Código de Procedimiento Civil consagraba que el juez debía ordenar la inscripción de la sentencia en el competente registro; mientras que el artículo 375 inciso 1 numeral 10 del Código General del Proceso establece que la sentencia que declara la pertenencia producirá efecto *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita, nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

77. El registro de la sentencia se fundamenta, según la Corte Suprema de Justicia, en el hecho de que la decisión judicial no es el acto constitutivo del justo título, sino que es el acto mediante el cual se declara la posesión ininterrumpida, acompañada del justo título y la buena fe –si se está ante una posesión regular– o solo de la buena fe^[117] –si se está ante una posesión irregular–; por otra parte, la sentencia tampoco se considera un modo, pues ella constituye el documento equivalente a la escritura pública para proceder al acto de registro, conforme al artículo 2534 del Código Civil.

78. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el certificado de tradición y libertad expedido por el registrador cumple unas funciones esenciales. Desde la perspectiva procesal, la Corte Constitucional ha identificado algunas. La primera consiste en que este instrumento permite establecer la competencia funcional y territorial en los casos en que exista un pleito sobre un bien inmueble^[118]. La segunda hace referencia a que, a través de este certificado, es posible identificar el sujeto pasivo del proceso, para que éste sea notificado y pueda ejercer la defensa legítima de sus derechos^[119]. La tercera, y quizá la más importante, consiste en otorgar primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, ya que el certificado de libertad y tradición permite claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales^[120], así como la identificación adecuada del bien.

79. Desde una perspectiva probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el certificado de tradición y libertad nace de una actuación oficial de un servidor público en ejercicio de sus funciones^[121] y, por tanto, es un instrumento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él hace el servidor público^[122]. Este instrumento público cumple, a su vez, con unas funciones concretas^[123]: a) dar cuenta de la existencia del predio -especie singular de existencia jurídica-; b) servir a propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales; c) constituir un medio para garantizar la publicidad del proceso y; d) prestar su concurso como medio para identificar el inmueble, pues los datos consignados en el certificado de tradición y libertad

sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, así como para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.

80. Desde una perspectiva material, el certificado de tradición y libertad permite el ejercicio efectivo de las facultades derivadas del derecho a la propiedad. El artículo 2534 oración 2 del Código Civil en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 establece que la decisión judicial -u otro título sometido a registro- no será oponible a terceros, sino desde la fecha de registro de aquella. Esto significa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acto es válido para las partes, pero ineficaz respecto a terceros^[124] o, en otras palabras, que la sentencia no puede afectar a terceros^[125]. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, sin el registro y el certificado de tradición y libertad, la persona no podrá ejercer adecuadamente los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, pues no podrá demostrar ante las demás personas que es el titular de éste. Ello se indica, especialmente, en los principios del procedimiento registral, entre ellos la legitimidad y el tracto sucesivo, los cuales indican que sólo se tendrá por titular del bien inmueble a quien se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, solo éste podrá ejercer los derechos derivado de la propiedad^[126] -enajenar, gravar, entre otros-.

2. Debido proceso administrativo

81. El artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional^[127], pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes^[128]. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.

82. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas^[129].

83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho^[130].

84. Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas^[131]. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento^[132] y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales^[133].

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

85. El debido proceso es un derecho universal. Ello significa que toda persona -natural y jurídica^[134]- tiene derecho a un proceso justo y adecuado^[135].

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

86. El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona^[136], y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado^[137], se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez^[138] las actuaciones de la administración^[139].

87. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por^[140]: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración^[141], que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido^[142], entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La Sala Novena de Revisión indicará algunas de ellas, que son relevantes para el presente caso.

88. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia^[143], a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

89. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos prestables^[144] por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico^[145].

90. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad^[146]. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos^[147]. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo^[148].

91. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien los procedimientos administrativos tienen como mandato preservar los intereses de la administración y cumplir los fines esenciales del Estado, en cada caso deben ponderarse estas prerrogativas con los derechos fundamentales^[149].

c. Procedimiento de registro

aa. Aspectos generales

92. El registro de la propiedad de un bien inmueble es, conforme al artículo 1 de la Ley 1579 de 2012, un servicio público prestado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos. El Consejo de Estado ha indicado que el registro es una actividad organizada prestada directamente por el Estado, que se dirige a satisfacer necesidades de interés general de forma regular y continua y que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan sobre los bienes inmuebles^[150]. Este ejercicio, a su vez, se cumple a través del ejercicio de la función pública y de la función administrativa, que también está al servicio de los intereses generales^[151].

93. En ese sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que, en materia de registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia,

economía y celeridad^[152], consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia.

94. Esto implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se dé en un plazo razonable^[153]. Asimismo, el procedimiento de registro está sometido a unos principios, conforme al artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado^[154].

95. El primer principio es la rogación. Éste consiste en que el registrador no podrá hacer, salvo excepción legal, inscripciones de manera oficiosa^[155], sino que éstas se realizan a solicitud de la parte interesada, del notario, por orden judicial o administrativa, según el artículo 3 literal a) de la Ley 1579 de 2012.

96. El segundo principio es la especialidad. El artículo 3 literal b) de la Ley 1579 de 2012 consagra que a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, que consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien. Al respecto indica el Consejo de Estado que, por una parte, solo se matricula en cada folio los bienes inmuebles por naturaleza y, por otra parte, sólo se inscriben la propiedad privada y los demás derechos reales inmobiliarios y las situaciones que los gravan o limitan^[156].

97. El tercer principio es la prioridad o rango. El artículo 3 literal c) de la Ley 1579 de 2012 establece que, salvo las excepciones establecidas por la ley, el acto registrable que primero se radique tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aun si éste haya sido expedido con fecha anterior; mientras que el Consejo de Estado sostiene que este principio impone la obligación al registrador de hacer las inscripciones según el orden que le sean solicitadas, lo cual implica que los turnos son inalterables^[157].

98. El cuarto principio es la legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, según el artículo 3 literal d) de la Ley 1579 de 2012. Este principio se concreta, según el Consejo de Estado, en la función calificadora, según la cual, el registrador debe examinar y calificar tanto el título como el folio registral y, si éstos se ajustan a la ley, proceder a la inscripción del título^[158].

99. Asimismo, este principio significa que el registrador debe cumplir sus competencias constitucionales y legales con seguimiento estricto -rigor- de los principios -constitucionales y legales- y de las normas legales vigentes^[159]. En ese sentido, el registrador deberá verificar el cumplimiento de los siguientes pasos para proceder a la inscripción del título^[160]: a) que se presente el título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; b) que el registrador sea competente para realizar la inscripción; c) que la inscripción se haga conforme al principio de rogación; d) que la solicitud se haga dentro del término previsto para ello; e) que se indique la procedencia inmediata del derecho afectado con la inscripción y; f) que la inscripción en el folio de matrícula corresponda al inmueble objeto del título respectivo.

100. El quinto principio es el de legitimidad. El artículo 3 literal e) de la Ley 1579 de 2012 consagra que los asientos registrables gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario. Esto implica, según el Consejo de Estado, que se presume el derecho inscrito existe en favor de quien aparece en el registro y el derecho cancelado se encuentra extinguido^[161].

101. El sexto principio es el tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble -salvo la falsa tradición-, según el artículo 3 literal f) de la Ley 1579 de 2012. El Consejo de Estado ha sostenido que el

tracto sucesivo debe entenderse como el conjunto de inscripciones hechas en el folio real^[162]. Cada inscripción debe ser derivación de la anterior y así sucesivamente^[163].

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los argumentos de la defensa, respetuosamente solicito al señor Juez se tengan como prueba las aportadas en el libelo de la demanda, además de las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- 1) Poder para actuar
- 2) Copia de la escritura publica original No 1469
- 3) Copia de la solicitud de copias Autenticas de la compraventa de una casa habitación ante este juzgado las cuales no han sido entregadas.
- 4) Constancia de acuerdo No.00064 conciliación extraprocesal de la POLICIA NACIONAL.
- 5) Certificado de paz y salvo municipal de VILLA DEL ROSARIO
- 6) Copia de cedula JUANITA MARTINEZ BLANCO
- 7) Copia de cedula KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ
- 8) Copia de cedula JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ

II.- TESTIMONIALES

Téngase como testimonio las siguientes:

- 1) CELINA CARVAJAL CORDERO, recibe notificaciones en la Avenida 10 No. 12-10 - B. Toledo Plata – Tel 322 8520305 – Cúcuta, N. de S.
Bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer el correo electrónico.
- 2) CARLOS IVAN TOSCANO LOPEZ, recibe notificaciones en la Calle 7BN # 15E - 05 - Casa 89 - San Eduardo - Urb. Manolo Lemus – Celular 313 6089808 - Cúcuta, N. de S.
Correo electrónico: monik_angelin@hotmail.com
- 3) ORLANDO MARTINEZ, cc # 13.259.839, recibe notificaciones en la Calle 6 # 6 - 48 – Centro - Celular 313 6089808 – Villa del Rosario, N. de S.
Correo electrónico: 1231orlandomartinez@gmail.com

III.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a la demandante la señora CARMEN YAMILE CARVAJAL PAIPA, en la fecha y hora señalada por su despacho, para que en audiencia se sirva absolver el interrogatorio de parte que personalmente formulare o en sobre cerrado.

Quien podrá ser notificada en la dirección de su apoderada, en la Av. 1 # 30-17 Urbanización Santa Clara - Los Patios, N. de S.

, N. de S. celular- 315 6412562

Dirección de correo electrónico paipayamile@gmail.com

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

AL SUSCRITO APODERADO: recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 21 No. 0B-67 - Barrio Blanco - Cúcuta, N. de S.

Correo: gcarlosilva@hotmail.com ; hangaritac@hotmail.com

A LOS DEMANDADOS: recibe notificaciones en la Calle 7BN # 15E - 05 - Casa 89 - San Eduardo - Urb. Manolo Lemus - Cúcuta, N. de S.

Dirección de correo electrónico juanitamartinez0108@gmail.com
julian.mendoza1@outlook.com ; kathysabat@hotmail.com

A LA DEMANDANTE: recibe notificaciones en la Av. 1 # 30-17 Urbanización Santa Clara - Los Patios, N. de S.

Dirección de correo electrónico paipayamile@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: recibe notificaciones en la calle 1 AN # 6E-81 Quinta Oriental - Cúcuta, N. de S. celular-315-6412562

Dirección de correo electrónico Carmencuervoardila@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



GIANCARLO SILVA ESPINOSA

C. C. No. 1.090.433.811 de Cúcuta

T. P. No. 291162 del Consejo Superior de la Judicatura



NOTARIA SÉPTIMO DE CÚCUTA
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA SE
OCURRE AL FINAL DEL DOCUMENTO
19 MAR 2022
Manuel José Carrizosa Álvarez
NOTARIO SÉPTIMO DE CÚCUTA

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Correo electrónico: j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. RAD. No. 54 87 44 089 003 2021 00638 00 - PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA – PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: YAMILE CARVAJAL PAIPA

DEMANDADOS: JUANITA MARTINEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ, JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ, y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA.

ASUNTO: NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Nosotros, **JUANITA MARTINEZ BLANCO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.311.810 expedida en Cúcuta, **KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.767.173 expedida en Los Patios, y, **JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.510.542 expedida en Cúcuta, muy respetuosamente manifiesto a ese despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del doctor **GIANCARLO SILVA ESPINOSA**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.433.811 de Cúcuta, con T.P. No. 91803 del Consejo Superior de la judicatura, para que, en nuestro nombre y representación, se notifique y de contestación a la demanda de la referencia, interponga excepciones, recursos, nulidades, peticiones, asista y concilie a las audiencias, acudir a todas las diligencias judiciales y en general todo lo relacionado con el presente proceso judicial de pertenencia.

Mi apoderado queda facultado para Conciliar, desistir, recibir, acordar con la administración, liquidar la condena abstracta, ejecutar, sustituir, reasumir, cobrar, recibir en consignación y deducir los honorarios profesionales y costas y en general todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

Ruego a ésta Despacho Judicial, reconocerle personería a mi procurador judicial en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del señor Juez, Atentamente,

Juanita Martinez B
JUANITA MARTINEZ BLANCO
C.C. No. 60.311.810 de Cúcuta

Kathy S. Mendoza
KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ
C.C. No. 1.093.767.173 de Los Patios

Julian Mendoza
JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ
C.C. No. 1.090.510.542 de Cúcuta

Acepto el anterior poder,

Giancarlo Silva Espinosa
GIANCARLO SILVA ESPINOSA
C. C. No. 1.090.433.811
T.P. No. 291162 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICA
EL NOTARIO SÉPTIMO DE CÚCUTA
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
Manuel José Carrizosa Álvarez

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta.

MARTINEZ BLANCO JUANITA

Identificado con C.C. 60311810

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



Cúcuta, 2022-03-19 11:15:26

x *Juanita Martínez Blanco*
El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: bpc8p

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

02147 11 03-2022



PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta.

MENDOZA MARTINEZ KATHY SABAT

Identificado con C.C. 1093767173

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



Cúcuta, 2022-03-19 11:16:06

x *Kathy S. Mendoza*
El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: bpc9e

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

02147 11 03-2022



PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta.

MENDOZA MARTINEZ JULIAN ALBERTO

Identificado con C.C. 1090510542

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



Cúcuta, 2022-03-19 11:16:45

x *Julian Mendoza*
El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: bpc33

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

02147 11 03-2022



SEGUNDO: Que el trabajo de partición y/o adjudicación de bienes, que de acuerdo con el Decreto 902 de 1.989, se eleva a escritura pública es del siguiente tenor:

RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE BIENES. El suscrito se permite presentar la relación de bienes e inventarios del causante, como sigue: Para todos los efectos legales, señor(a) Notario(a), me permito manifestar a Ud. que el causante señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ, dejó el siguiente bien:

ACTIVO.....

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno propio identificado con el # 7 de la manzana "C", junto con la casa para habitación sobre él levantada, con una extensión superficial de 126,00 metros cuadrados, ubicados en la CALLE 3A # 3-60 URBANIZACION MONACO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, inscrito hoy en catastro como predio # 01-02-0286-0018-000, alinderados así: NORTE, en 9,00 metros con lote # 16 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda; SUR, en 9,00 metros con la calle 3A de la Urbanización; ORIENTE, en 14,00 metros con lote # 6 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda y OCCIDENTE, en 14,00 metros con lote # 8 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-92502 de Cúcuta, con un avalúo actual de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.357.000,00).

TRADICION: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ, por compraventa elevada a escritura pública # 2146 del 29 de Julio de 1.987 de la Notaría 5ª de Cúcuta. Tiene matrícula inmobiliaria # 260-92502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

AVALUOS - ACTIVO

1. Inmueble consignado en la partida única ... \$ 12.357.000.00



E
h
V
P
N
V
:S

ASA 488 10023402 11
LA POBIA 115 15-11

AA 5145501



Total avalúo activos .. \$ 12.357.000,00

El anterior bien fue dejado por el causante señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ (q.e.p.d.), fue avaluado en la suma de \$ 12.357.000,00.

El valor a ADJUDICAR a los herederos llamados a recoger la herencia equivale a la suma de: \$ 12.357.000,00

Valor total del activo \$ 12.357.000,00

PASIVO.....

No se hace relación por no existir comprobación

VALOR PASIVO= CERO PESOS \$ - - - 0 - - -

***** ACERVO HEREDITARIO *****

Según los inventarios y avalúos el monto de activos es la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.357.000,00), y como se dijo en el punto correspondiente al PASIVO, anteriormente no hay PASIVO alguno. En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno propio identificado con el # 7 de la manzana "C", junto con la casa para habitación sobre él levantada, con una extensión superficial de 126,00 metros cuadrados, ubicados en la CALLE 3A # 3-60 URBANIZACION MONACO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, inscrito hoy en catastro como predio # 01-02-0286-0018-000, alinderados así: NORTE, en 9,00 metros con lote # 16 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda; SUR, en 9,00 metros con la calle 3A de la Urbanización; ORIENTE, en 14,00 metros con lote # 6 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda y OCCIDENTE, en 14,00 metros con lote # 8 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria # 60 92502 de Cúcuta, con un avalúo actual de DOCE MILLONES

07 MAR 2022 14:01
Simple

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.357.000,00).

TRADICION: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ, por compraventa elevada a escritura pública # 2146 del 29 de Julio de 1.987 de la Notaria 5ª de Cúcuta. Tiene matrícula inmobiliaria # 260-92502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

******* LIQUIDACION *******

Del monto del acervo bruto inventariado, o sea la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.357.000,00), se divide en la siguiente manera:

Por cuanto el causante señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ, tuvo sociedad conyugal vigente y de igual manera existen dos herederos legítimos, siguiendo la secuencia y debido al orden sucesoral, se deberá liquidar y adjudicar el acervo bruto inventariado así: El 50% se liquida y adjudica a la señora JUANITA MARTINEZ BLANCO, cónyuge sobreviviente, de cuotas por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6.178.500,00), y para los herederos por representación, menores, el otro 50% del monto del acervo bruto inventariado, o sea para KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ, se liquida y adjudica el 25% de cuotas por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.089.250,00), y para JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de igual heredero, se liquida y adjudica el restante 25% de cuotas por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.089.250,00).

En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor Unico de los bienes inventariados: \$ 12.357.000,00
 (Partida Unica)

Hijuela de JUANITA MARTINEZ BLANCO \$ 6.178.500,00



 HIJ
 Por
 Se
 de
 MON
 Es
 cal
 De
 MIL
 LEG
 Y p
 pro
 PAR
 7 de
 lev
 cua
 DEL
 ins
 ali
 pro
 9,0
 14,
 Con
 lot
 Ltd
 925

PARA SUO INTERES
LA PRESENTA DEL

318

AA 5145502



3	
Hijuela de KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ	
.....	\$ 3.089.250,00
Hijuela de JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ	
.....	\$ 3.089.250,00
SUMAS IGUALES DE	
... \$ 12.357.000,00 ..	\$ 12.357.000,00

***** DISTRIBUCION DE HIJUELAS *****

HIJUELA DE JUANITA MARTINEZ BLANCO (Cónyuge sobreviviente)

Por su hijuela: Ha de haber \$ 6.178.500,00

Se integra y paga así: Con el 50%, acciones de dominio de valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL \$ 6.178.500,00

Es decir, le corresponde a JUANITA MARTINEZ BLANCO, en su calidad de cónyuge sobreviviente \$ 6.178.500,00

De cuotas, es decir, le corresponde la cantidad total de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL \$ 6.178.500,00

Y para pagarle se le adjudica la mitad del inmueble en común y proindiviso, o sea el 50% de derechos sobre un inmueble:

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno propio identificado con el # 7 de la manzana "C", junto con la casa para habitación sobre él levantada, con una extensión superficial de 126,00 metros cuadrados, ubicados en la CALLE 3A # 3-60 URBANIZACION MONACO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, inscrito hoy en catastro como predio # 01-02-0286-0018-000, alinderados así: NORTE, en 9,00 metros con lote # 16 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda; SUR, en 9,00 metros con la calle 3A de la Urbanización; ORIENTE, en 14,00 metros con lote # 6 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda y OCCIDENTE, en 14,00 metros con lote # 8 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-92502 de Cúcuta, con un avalúo actual de DOCE MILLONES

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Jesús Simón

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.357.000,00).

TRADICION: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ, por compraventa elevada a escritura pública # 2146 del 29 de Julio de 1.987 de la Notaria 5a de Cúcuta. Tiene matrícula inmobiliaria # 260-92502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

HIJUELA DE KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ

Por su hijuela: Ha de haber \$ 3.089.250,00

Se integra y paga así: Con el 25% de acciones de dominio de valor de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL \$ 3.089.250,00

Es decir, le corresponde a KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de heredera legítima \$ 3.089.250,00

De cuotas, es decir, le corresponde la cantidad total de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL \$ 3.089.250,00

Y para pagarle se le adjudica el 25% del inmueble en común y proindiviso, o sea el 25% de derechos sobre un inmueble

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno propio identificado con el # 7 de la manzana "C", junto con la casa para habitación sobre él levantada, con una extensión superficial de 126,00 metros cuadrados, ubicados en la CALLE 3A # 3-60 URBANIZACION MONACO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, inscrito hoy en catastro como predio # 01-02-0286-0018-000, alinderados así: NORTE, en 9,00 metros con lote # 16 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cia Ltda; SUR, en 9,00 metros con la calle 3A de la Urbanización; ORIENTE, en 14,00 metros con lote # 6 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cia Ltda y OCCIDENTE, en 14,00 metros con lote # 8 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cia Ltda, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria #



es
Se
D
C
H
P
S
v
P
E
M
D
M
L
Y
P
P
7
I
c
D
i
a
P
9
1

AA 5145587



260-92502 de Cúcuta, con un avalúo actual de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.357.000,00).

TRADICION: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante

señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ, por compraventa elevada a escritura pública # 2146 del 29 de Julio de 1.987 de la Notaría 5ª de Cúcuta. Tiene matrícula inmobiliaria # 260-92502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

HIJUELA DE JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ

Por su hijuela: Ha de haber \$ 3.089.250,00

Se integra y paga así: Con el 25% de acciones de dominio de valor de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL \$ 3.089.250,00

Es decir, le corresponde a JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de Heredera legítima \$ 3.089.250,00

De cuotas, es decir, le corresponde la cantidad total de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL \$ 3.089.250,00

Y para pagarle se le adjudica el 25% del inmueble en común y proindiviso, o sea el 25% de derechos sobre un inmueble:

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno propio identificado con el # 7 de la manzana "C", junto con la casa para habitación sobre él levantada, con una extensión superficial de 126,00 metros cuadrados, ubicados en la CALLE 3A # 3-60 URBANIZACION MONACO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, inscrito hoy en catastro como predio # 01-02-0286-0018-000, alinderados así: NORTE, en 9,00 metros con lote # 16 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cía Ltda; SUR, en 9,00 metros con la calle 3A de la Urbanización; ORIENTE, en 14,00 metros con lote # 8 de propiedad de la sociedad

ra. no

07 MAR 2022

Simple



Constructora Arcos & Cia Ltda y OCCIDENTE, en 14,00 metros con lote # 9 de propiedad de la sociedad Constructora Arcos & Cia Ltda, inscrita en el folio de matricula inmobiliaria # 260-92502 de Cúcuta, con un avalúo actual de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.357.000,00).

TRADICION: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante señor JESUS ALBERTO MENDOZA RUIZ, por compraventa elevada a escritura pública # 2146 del 29 de Julio de 1.987 de la Notaria 5ª de Cúcuta. Tiene matricula inmobiliaria # 260-92502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

******* COMPROBACION DE HIJUELAS *******

Valor del inmueble inventariado \$ 12.357.000,00

1. Hijuela de JUANITA MARTINEZ BLANCO
Cónyuge sobreviviente. Le corresponde
la suma de: \$ 6.178.500,00
Representado en el inmueble que se le adjudicó en común y proindiviso en el presente sucesorio demarcado con el # 3-60

2. Hijuela de KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ
Heredera. Le corresponde
la suma de: \$ 3.089.250,00
Representado en el inmueble que se le adjudicó en común y proindiviso en el presente sucesorio demarcado con el # 3-60

3. Hijuela de JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ
Heredero. Le corresponde
la suma de: \$ 3.089.250,00
Representado en el inmueble que se le adjudicó en común y proindiviso en el presente sucesorio demarcado con el # 3-60

******* CONCLUSIONES *******

Aten
CUCU
***#
TERC
lo c
liqu
a t
inte
*-#
A L
EST
DEN
DE
INC
DE
*-#
El
ver
nú
in
cor
co
cu
el
qu
lo
fi

AA 5145588



Por tratarse de varios herederos y un solo cuerpo cierto, se adjudicó la totalidad del mismo entre ellos, por lo tanto se constituyó una comunidad de bienes entre ellos, sujeta a un proceso divisorio en el futuro

Atentamente, JORGE ALBERTO LEON GARZON. C.C. 13.484.773 DE CUCUTA. T.P. # 97.783 DEL C.S. DE LA J.

TERCERO: Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1.988, para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas efectuadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

-

A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCION DE MES DE RETARDO . - - - - -

-

El (los) (la) compareciente (s) hace (n) constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, números de sus cédulas de ciudadanía, el número de la matrícula inmobiliaria y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el notario responde la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o

07 MAR 2022
Notario
Simple



7/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
VILLA DEL ROSARIO

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No. 30761

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
ID INTERNO 30761

HACE CONSTAR:

MARTINEZ BLANCO JUANITA

Que el señor (a)

Identificado con C.C./ NIT

Propietario de predio No.

Avalúo Catastral

N00000005964 - DIR: C 3A 3 60 UR MONACO

010202860018000 - AREA TET.: 126 - AREA CONS.: 184

\$37.188.000,00

Fact- Resol No: 460664

Se encuentra a Paz y Salvo por Concepto de Impuesto Predial Unificado

Dado en Villa del Rosario,

julio 31, 2015

Paz y Salvo válido hasta el

31 DE DICIEMBRE DE 2015

[Signature]

TESORERO MUNICIPAL

[Signature]
HERMINIA MISE CORDINES
TESORERA
MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del área notarial

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

K843QV5U00

01-02-22 PC040202204

THOMAS GREG & SONS

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA
CERTIFICA
QUE LA (S) PRESENTE (S) FOTOCOPIA (S)
PARCIAL (ES) EN SU CONTENIDO AL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO POR
ESCRITURA N° 1489
DE 31 Julio DE 2015
OTORGADO EN ESTA NOTARIA.
Manuel Jos' Carrizosa Álvarez
NOTARIO SEPTIMO DE CÚCUTA

07 MAR 2022



USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA



CA - 14653392

Compraventa de una casa de habitación.

Conste por medio del presente documento que entre nosotras, Juanita Martínez Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.311.810 expedida en Cúcuta, quien en este documento se llama la vendedora, y, Julie Gudiel Rizo Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.389.779 expedida en Cúcuta, quien en este documento se llama la compradora, hemos celebrado el presente negocio de compraventa el que se estipula en las siguientes cláusulas: Primera. Que la señora JUANITA MARTINEZ BLANCO, le da en venta real y efectiva a favor de la señora JULIE GUDIOLA RIZO HERRERA, una casa de su propiedad, ubicada en la calle 3A N° 3-60 de la Urbanización Mónaco del Municipio de Villa del Rosario, se indagó a la vendedora del inmueble, por los linderos del mismo y en el momento no los sabía. - La casa está construida de paredes de bloque, techo de teja de barro sobre machimbre, compuesta de tres habitaciones, sala de recibo y su respectiva cocina, con garaje sin techar ni portón, con seis puertas cuatro de madera y dos metálicas, cinco ventanas metálicas con sus vidrios, agua y luz con sus contadores propios, servicio de T.V. Cable, teléfono propia, piso de baldosín, dos tanques aéreos para depósito de agua, lavadero y tanquilla para el mismo, la cocina enchapada en cerámica, un lavamanos. La casa es de dos pisos, el segundo sin terminar. Patio para tendedero de ropas. - Segunda. Que el precio de la presente compraventa es por la suma de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24'000.000), dinero pagado de la siguiente forma: La vendedora declara que en el Acto de la firma del presente documento recibió en calidad de Arras de manos de la compradora la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000). Y el saldo de Diecinueve Millones (\$19'000.000), los recibirá la vendedora de manos de la compradora, así: con abonos los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del cinco de septiembre del año 2004 hasta el cinco de febrero del año 2005, según acuerdo entre las partes vendedora y compradora. - Tercera. La vendedora se compromete a salir al saneamiento de esta venta en todos los casos y términos de Ley. - Cuarta. La vendedora manifiesta que la casa materia de esta venta está libre de toda clase de gravámenes tales como embargos judiciales, hipotecas, pleitos pendientes y condiciones resolutorias de dominio. - Quinta. La vendedora deja expresa constancia que la casa la adquirió por compra que hizo a DAVIVIENDA. Sexta. Las partes acordaron que la escritura de esta venta se hará en la terminación del último pago o cancelación del último saldo, de acuerdo celebrado entre las partes vendedora y compradora.

312-3142810. Juli.

Para constancia firmamos el presente documento en Villa del Rosario (Norte de Santander), a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

NOTA: Los abonos de esta venta van consignados a favor de la compradora, a la cuenta: N° 2768-79688-8 de GranAhorrar de la Ciudad de Cúcuta, con un respectivo Resprendible de consignación.

La vendedora,

Juanita Martínez Blanco
-JUANITA MARTINEZ BLANCO
CC. N° 60.311.810 de Cúcuta.

La compradora,

Julie Gudiel Rizo Herrera
-JULIE GUDIOLA RIZO HERRERA
CC. N° 60.389.779 de Cúcuta.

Juanita Martínez Blanco
CC. N° 60.311.810
de Cúcuta

Julie Gudiel Rizo Herrera
CC. N° 60.389.779
de Cúcuta

Juanita Martínez Blanco

Julie Rizo Herrera

9 AGO 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA UNICA DEL SERVICIO
NACIONAL DEL REGISTRO
DE CUOTA DE TRANSACCIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA UNICA DEL SERVICIO
NACIONAL DEL REGISTRO
DE CUOTA DE TRANSACCIONES

Unidad Paralela

	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 1 de 2 Código: 1IP-FR-0006
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Fecha: 10/08/2010 Versión: 0

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.00064

Registro Nro. 00086 Proceso Nro. 00390-24-07-2013

En Cúcuta, a los (24) días del Mes de Julio del Año Dos Mil Trece (2013), el suscrito Conciliadora **DAISSY DIANNA ORTEGA BERMUDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 63.557.781 de Bucaramanga, inscrito en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Con Sede en Cúcuta autorizado mediante Resolución Nro. 2376 del 22 de Agosto de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001, y artículo 1 de la Resolución Nro. 1342 de 2004, obrando como Conciliador, estando legalmente habilitado para ejercer como tal, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, dejo Constancia de No Acuerdo con fundamento en lo siguiente:

TEMA CONCILIATORIO:

1- Obra solicitud por la señora **JUANITA MARTINEZ BLANCO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 60.311.810 de Cúcuta, (CONVOCANTE), donde solicita audiencia de conciliación en derecho con la señora **JULIE GUDIELA RIZO HERRERA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 60.389.779 de Cúcuta, (CONVOCADO) con el fin de solicitar o llegar a un acuerdo en base a los siguientes hechos:

- 1. Reivindicación del bien inmueble ubicado en la Calle 3ª N° 3-60 Urbanización Mónaco, por incumplimiento del contrato de compra y venta.

PRETENSIONES

- 1. Reivindicación del bien inmueble ubicado en la Calle 3ª N° 3-60 Urbanización Mónaco, por incumplimiento del contrato de comprar y venta.

En virtud de lo anterior, se programó Audiencia de Conciliación a realizarse el día (24) de Julio de Dos Mil Trece (2013), a las 10:00 horas, en las instalaciones de este Centro de Conciliación, dando termino a las 11:00 horas.

A la Audiencia de Conciliación programada asistieron: La señora **JUANITA MARTINEZ BLANCO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 60.311.810 de Cúcuta, (PARTE CONVOCANTE) y la señora **JULIE GUDIELA RIZO HERRERA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 60.389.779 de Cúcuta, (CONVOCADO) con el objeto de llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto presentado donde una vez instalada y desarrollada la Audiencia de Conciliación, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias y pretensiones a pesar de ser exhaustivamente motivados para que mostraran formulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia.

Las Partes,

Juanita Martinez Blanco
JUANITA MARTINEZ BLANCO
 CC. No 60.311.810 de Cúcuta
 (CONVOCANTE)

Julie Gudiel Rizo Herrera
JULIE GUDIELA RIZO HERRERA
 CC. No 60.389.779 de Cúcuta
 (CONVOCANDO)

60389779

DAISSY DIANNA ORTEGA BERMUDEZ
 C.C. No. 63557781 de Bucaramanga (Sder) T.P # 169385DEL C.S.J.
 Directora y Abogada Conciliadora Centro de Conciliación Policía Nacional Sede Cúcuta

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho



JUZGADO TERCERO PROMISCOLO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 291 DEL C.G.P.
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor:
KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ
URBANIZACIÓN MANOLO LEMUS, CASA 89
Ciudad

DEMANDANTE	YAMILE CARVAJAL PAIPA
DEMANDADOS	JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, JUANITA MARTINEZ BLANCO, KATHY SABAT MENDOZA MARTINEZ Y JULIAN ALBERTO MENDOZA MARTINEZ
RADICADO DEL PROCESO	548744089-003-2021-00638
FECHA DE PROVIDENCIA	13 DE ENERO DEL 2022
NATURALEZA DEL PROCESO	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 13 de enero del 2022, conforme al Artículo 291 CGP y en conexidad con lo previsto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2021, donde se Admite la demanda PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, interpuesta por YAMILE CARVAJAL PAIPA. Haciéndole saber que debe comparecer a este Despacho Judicial por medio del correo electrónico del juzgado j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la presente notificación, en el horario establecido por este despacho judicial, con el fin de que haga uso de sus derechos de la defensa.

Anexo: auto, demanda y anexos

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA
C. C. No. 37.220.758
T. P. No. 43542 del C. S. J.
Cel. 315-6412562
CARMENCUERVOARDILA@HOTMAIL.COM

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **60.311.810**

MARTINEZ BLANCO

APELLIDOS

JUANITA

NOMBRES

Juanita Martinez Blanco

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ENE-1966**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

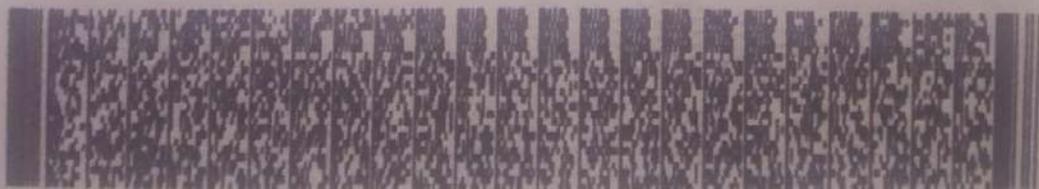
F

SEXO

20-MAR-1984 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2505400-00941764-F-0060311810-20171002

0057684648A 1

9910147799

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.510.542**

MENDOZA MARTINEZ

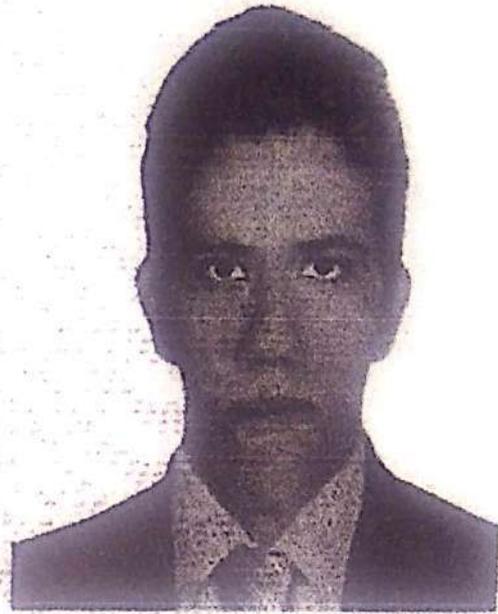
APELLIDOS

JULIAN ALBERTO

NOMBRES

Julian Mendozca

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-NOV-1997**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

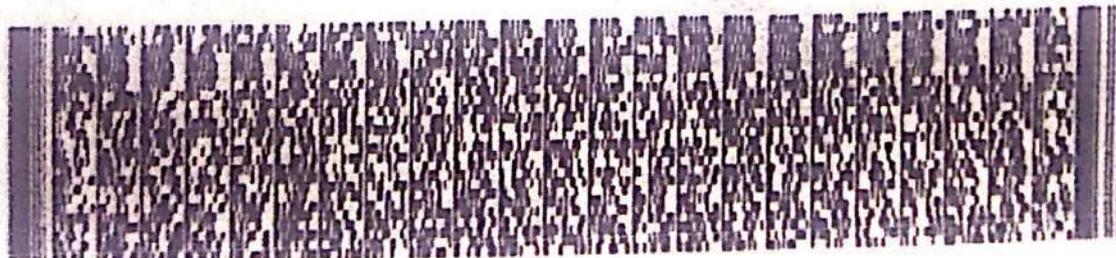
1.78
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

24-NOV-2015 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2500100-00780829-M-1090510542-20160104

0047909976A 2

45026756

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

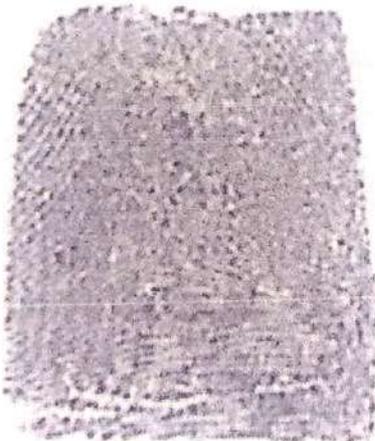
NUMERO 1.093.767.173
MENDOZA MARTINEZ

APELLIDOS
KATHY SABAT

NOMBRES

Kathy S Mendoza

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1993

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

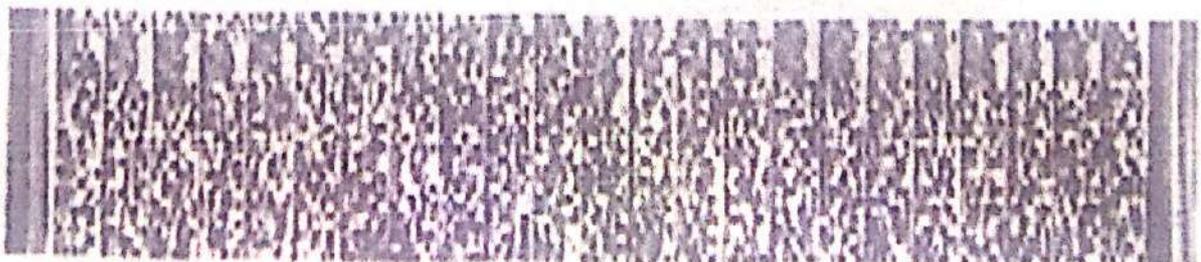
1.65
ESTATURA

O+
G.S. III

F
SEXO

03-MAY-2011 LOS PATIOS
FECHA Y LUGAR DE EMISION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P 2505400-00310202-F-1003767173-20110725

0027538630A 2

39633507